



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Desprotección jurídica respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa

2022

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTORES:**

Laura Farfan, Milthon Stalin (ORCID: 0000-0003-4748-8851)

Morales Portillo, Nestor Jesus (ORCID: 0000-0001-7311-842X)

**ASESOR:**

Dr. Prieto Chavez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, Derechos reales, Contratos y Responsabilidad Civil

Contractual y Extracontractual y Resolución de conflictos.

LIMA – PERÚ

2022

## **DEDICATORIA**

A Dios por bendecir y proteger cada momento de mis días y hacer de mí una mejor persona, por darme fuerzas para luchar por las personas que realmente amo.

A mi familia y amigos, por su apoyo, comprensión y dedicación hacia mi persona; por sus palabras de motivación y el afecto incondicional que me brindaron.

***Milthon Stalin Laura Farfán***

A mis padres y a Dios.

***Néstor Jesús Morales Portillo***

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad César Vallejo, por permitirnos alcanzar el título profesional de abogados. A la Escuela Profesional de Derecho de la universidad Alas Peruanas, que brindó la oportunidad de ingresar a sus aulas académicas, en donde se formaran grandes hombres del saber, mediante los ilustres catedráticos, que me formaron en conocimiento y principios profesionales, los cuales sirvieron para mi desarrollo y superación personal.

A nuestro asesor metodológico: Dr. Prieto Chávez Rosas Job, por su dedicación abnegada en el ejercicio de su profesión, a usted nuestra admiración, a todos nuestros participantes por su apoyo brindado. A mis amigos, por su constante y permanente motivación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	17
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	17
3.3. Participantes .....	17
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	18
3.5. Procedimiento.....	18
3.6. Rigor científico .....	19
3.7. Método de análisis de datos .....	19
3.8 Aspectos éticos.....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	21
V. CONCLUSIONES .....	40
VI. RECOMENDACIONES .....	43
REFERENCIAS.....	45
ANEXOS .....	50

## RESUMEN

La tesis tiene como objetivo general: Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, 2022. Siendo una investigación de tipo básica, nivel descriptivo, con diseño interpretativo, jurídica propositiva, como categorías se tiene, el análisis del artículo 475 del Código Civil, los derechos y obligaciones alimentarios de los hijos de crianza, y el estado de vulnerabilidad de los padres de crianza. Se utilizaron las técnicas e instrumentos contenidas en las guías de entrevista (nueve especialistas), y análisis documental (expedientes, doctrina); de las que se han obtenido los resultados, en el que se verificó que en la praxis de la vida social y de manera informal existe las familias de crianza y el código civil la desconoce en el libro tercero en derecho de familia y específicamente en el artículo 475, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos, por consiguiente no existe una ley que obligue a los hijos de crianza a brindar alimentos en favor de sus padres de crianza y en especial para los que se encuentran en estado de necesidad, vulnerando el artículo 1 y 4 de la Constitución Política del País. Asimismo del análisis efectuado se concluye que no todos los casos son iguales por lo tanto debe considerarse algunas condiciones y valoraciones anteponiendo siempre la protección del adulto mayor en estado de vulnerabilidad, esto en mérito a la potestad del juez en aplicar criterios para fijar los alimentos de acuerdo al artículo 481 del Código Civil, a fin de garantizar el bienestar social, económico y sobre todo el bienestar físico y psicológico de las personas adulto mayor que sean padres de crianza.

**Palabras clave:** Inclusión jurídica, familias de crianza, derechos y obligaciones alimenticios, estado de necesidad y vulnerabilidad.

## ABSTRACT

The thesis has as a general objective: Analyze the incorporation of foster children in article 475 of the Civil Code, regarding the priority of those obliged to provide food in favor of foster parents in a state of vulnerability, 2022. Being an investigation of basic type, descriptive level, with interpretative design, purposeful legal, as categories we have, the analysis of article 475 of the Civil Code, the rights and maintenance obligations of the children of upbringing, and the state of vulnerability of the parents of upbringing. The techniques and instruments contained in the interview guides (nine specialists), and documentary analysis (files, doctrine) were used; from which the results have been obtained, in which it was verified that in the praxis of social life and informally there are foster families and the civil code does not know it in the third book on family law and specifically in article 475, with regard to the priority of those obliged to provide maintenance, there is therefore no law obliging foster children to provide food in favors of their foster parents and especially for those in need, in violation of articles 1 and 4 of the Political Constitution of the Country. Also from the analysis carried out it is concluded that not all cases are the same, therefore some conditions and assessments must be considered, always prioritizing the protection of the elderly in a state of vulnerability, this in merit to the power of the judge to apply criteria to fix maintenance in accordance with article 481 of the Civil Code, in order to ensure the social, economic and, above all, physical and psychological well-being of older persons who are foster parents.

**Keywords:** Legal inclusión, Foster families, maintenance rights and obligations, state of need and vulnerability.

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos se ha visibilizado la figura de las “familias de crianza”, que pese a su existencia no ha tenido la importancia debida, estas inicialmente se ubicaban en los pueblos, donde los escasos recursos económicos, una nula educación, aunado al desconocimiento de planificación familiar, hacía que sus índices de natalidad se elevaran, esta situación obligaban a las familias pobres a entregar a sus hijos a otras familias pudientes con mejores capacidades económicas, este contexto vislumbraba dos realidades: la primera, permitía que dichos menores alcancen un mejor nivel de vida; y, la segunda, les limitaban de crecer y vivir con sus parientes biológicos. A fin de cuentas, esta nueva figura de acogimiento o “familia de crianza” brindaba a estos hijos menores, mejores opciones de alimentación, educación, instrucción, vivienda, y vestimenta.

Estos niños que, por coincidencia de la vida, ya sea por muerte, por mandato judicial como es la tutela o factor económico, no se pudieron criar con sus padres biológicos, pero fueron acogidos, educados, alimentados y criados por muchos años de su vida, por las personas que posteriormente lo llamaremos “Padres de Crianza”, por lo tanto, estos hijos de crianza o hijos putativos adquieren la condición de un verdadero hijo sin serlo.

Estas familias con “padres y madres de crianza” asumían las mismas responsabilidades y obligaciones con estos menores al igual que con sus propios hijos consanguíneos. Este nombre “familias de crianza” se adquiere porque entre sus integrantes no comparten vínculos consanguíneos o legales. Pero si comparten un sólido vínculo afectivo.

En la actualidad, el INEI ha determinado que el 7.5% de un grupo de 28.349 niños en el Perú, conviven en los denominados “hogares de crianza”. Por su parte las naciones unidas (ONU) hacen una referencia sobre lo fundamental que es tener una familia en la vida de una persona, también menciona que la familia es el lugar donde la persona va a adquirir conocimientos básicos para su subsistencia y por lo tanto el menor va a desarrollar su personalidad y así integrarse en un grupo social.

Es por estas afirmaciones que concluimos que los padres de crianza basados en los principios de humanidad, solidaridad, confianza y buena fe, asumen el rol de cuidadores y protectores de los menores que están en desprotección, brindándoles a estos mismos, protección física, psicológica, y especialmente brindándoles amor, cariño y sobre todo el respeto a los valores y principios que

toda persona debe de obtener para el desarrollo personal, que garantice la continuidad de las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Sumado a ello tenemos el estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Información en la que nos da una referencia relacionado a los adultos mayores que viven solos en el territorio Nacional, y que como resultado nos indica que en el Perú existen 633 mil 590 adultos mayores de 70 años y más que viven solos. Ellos representan el 38,4% del total de población de ese grupo de edad, y además de este total, un 61,8% vive con otra persona igualmente mayor de edad, que puede ser el o la cónyuge u otra persona adulta mayor con quien les una alguna relación de parentesco o amistad. Un 38,2% viven completamente solos, es decir, en un hogar unipersonal, y dentro de este porcentaje de adulto mayor que dio el INEI se encuentran los llamados padres de crianza que necesitan con urgencia una protección jurídica.

En el presente estudio, se quiere demostrar uno de los principales problemas que surgen en la sociedad actual y que se ha evidenciado intensamente con la pandemia por Sars-Cov2 (COVID-19), situación que ha incrementado los índices de vulnerabilidad y pobreza en personas de edad avanzada, que se encuentran en crisis por el abandono moral, psicológico y sobre todo económico, por parte de sus hijos de crianza, que por una desprotección legal no pueden demandar a estos hijos de crianza una asignación de alimentos, sin considerar que éstos padres ahora ancianos, los acogieron como hijos biológicos durante su infancia, pubertad y adolescencia.

Como bien se ha referido, existe un vacío legal en la normatividad peruana específicamente en el Código Civil, libro de derecho de familia, artículo N°475, donde establece la prelación de obligados a prestar alimentos, en la cual excluye a los hijos que fueron criados sin tener ningún vínculo consanguíneo o legal llamados también “hijos de crianza”.

Asimismo, se advierte a través de los medios de comunicación, que personas de la tercera edad se encuentran en estado de abandono, por uno de los miembros de la familia, ya sea de hijos naturales o hijos de crianza o hijos putativos.

Es por ello que se ha visto por bien considerar esta realidad problemática como tema de investigación, ya que parte de un problema social a nivel nacional e internacional, que se viene incrementando más ahora con los nuevos acontecimientos como consecuencia de la pandemia.

Un claro ejemplo de estas familias de crianza, se desprende de aquellos casos donde, niños de ambos géneros son criados por sus abuelos, tíos, tutores, padrinos, padrastros o simplemente familiares lejanos y que fueron alimentados, criados por muchos años de su vida, por las personas denominadas “Padres de Crianza”, por lo tanto estos hijos de crianza o hijos putativos adquieren la condición de un verdadero hijo sin serlo.

Pero surge la interrogante, ¿Por qué los hijos de crianza deben de tener la obligación de prestar alimentos en favor de sus padres de crianza que se encuentran en extremo estado de necesidad?, es una preocupación para nuestra sociedad, ya que el Estado y sus instituciones no puede cubrir con eficacia los problemas y necesidades de todas las personas (adulto mayor) y para resolver estas necesidades se requiere que los hijos de crianza puedan ser incluidos en nuestro ordenamiento jurídico relacionado a la obligación a prestar alimentos en favor de los padres de crianza que se encuentran en extrema necesidad económica.

Ante lo expuesto en los párrafos anteriores es que, esta investigación tiene como problema general el siguiente enunciado: ¿Por qué el artículo 475 del Código Civil, donde se establece la Prelación de obligados a Prestar alimentos, desconoce la condición de los hijos que fueron criados sin tener un vínculo consanguíneo o legal, afectando al derecho a la seguridad subsistencia y sobrevivencia de los padres de crianza que se encuentran en el estado de vulnerabilidad o necesidad económica, Arequipa?.

En relación al tema de investigación para la justificación teórica, se ha recabado información sistematizada por medio del análisis documental, doctrinal y manifestaciones de expertos relacionados al tema y por consiguiente se expuso los siguientes términos: Inclusion jurídica, familias de crianza, derechos y obligaciones alimenticios, estado de necesidad y vulnerabilidad.

Y como justificación práctica, se ha analizado el desconocimiento de las familias de crianza en el código civil y por ende se crea un vacío legal en el artículo N°475 respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos, esta problemática genera exclusión jurídica a los hijos de crianza y en consecuencia una desprotección a los padres de crianza que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

La justificación jurídica de la investigación consiste en proponer el reconocimiento de las familias de crianza en el ordenamiento jurídico y su incorporación de los hijos de crianza en el artículo N°475 del Código Civil, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas adulto mayor que tengan la condición de padres de crianza.

En cuanto a la justificación metodológica, se utilizó la guía de entrevista, elaborado con parámetros de fiabilidad y autenticidad a personas profesionales especialistas en derecho de familia, entre ellos jueces, fiscales y abogados y para fortalecer la investigación se ha visto por conveniente buscar información de sentencias del Tribunal Constitucional nacionales e internacionales, tesis relacionados al tema y doctrina de reconocidos autores y así mismo también se observó la Ley 30364 ley contra la violencia familiar y la ley 30490 ley de la persona adulto mayor, y criterios de la Organización Mundial de los Derechos Humanos sobre los conceptos de familia de crianza.

Como objetivo general de la investigación consiste en: Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, 2022; y como objetivos específicos, se planteó, analizar los derechos y obligaciones de las familias de crianza, describir la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, y por ultimo analizar el estado de vulnerabilidad de los padres de crianza.

Llegando así al supuesto general de la investigación en la que concluye en que si es posible la incorporación de los hijos de crianza en el artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.

Respecto a los supuestos específicos se determinó que si tienen derechos y obligaciones las familias de crianza, y que si, es posible la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza que se encuentren en estado de vulnerabilidad y finalmente se llega al supuesto en que, si es posible la existencia del estado de vulnerabilidad de los padres de crianza.

Para finalizar llegamos al aporte jurídico que consiste dar a conocer de la existencia de este tipo de familia de hecho también llamados “familias de crianza” y proponer al poder legislativo la protección e incorporación en el ordenamiento jurídico.

## **2. MARCO TEÓRICO**

En el ámbito nacional, Reynoso. (2020), Ha concluido sobre la familia: la base de la familia peruana por tradición siempre fue como origen de la unión legal de dos personas, pero no se puede pasar por alto que ese origen a través de los tiempos ha cambiado, es decir que la estructura de la familia ha evolucionado, y en la actualidad hay otras formas de dar origen a la familia como por ejemplo a las denominadas familias ensambladas y que hasta el momento no están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte la tesis de Paredes. (2019), da lugar a la existencia de fundamentos facticos y jurídicos para la regulación de los derechos tanto personales como patrimoniales de las familias ensambladas en el ordenamiento jurídico. También pone en manifiesto que dichos fundamentos darían lugar para el reconocimiento de la autonomía jurídica en el derecho de familia y como consecuencia regular a la protección de ese nuevo modelo familiar en nuestro país.

Resulta resaltar la tesis de Oyola. (2018), afirma que el origen de las familias de crianza es básicamente un hecho social ya que no se cuenta con ningún vínculo de consanguinidad ni legal pero su conformación fue en base a afecto, amor, protección y solidaridad en la cual se manifiesta en mayor número en la parte sur de nuestro país, y en consecuencia es indispensable la incorporación de los derechos y obligaciones de los miembros de dichas familias en el ordenamiento jurídico nacional, también resulta destacar que el reconocimiento de los derechos y obligaciones tendrán efectos en el derecho de familia y sucesión hereditaria.

En el ámbito internacional tenemos un ensayo de Acosta y Araujo. (2019), titulada el hijo de crianza en Colombia, en el que explica la naturaleza de la conformación de dicha familia y concluye que es una relación de personas de carácter factico, y consiste en acoger a un niño (a) al seno familiar y se le protege como a un verdadero hijo sin serlo.

Es una relación factico porque no está regulada como tal en su legislación extranjera, sin embargo hace notar su existencia en la sociedad actual y la ciencia del derecho en Colombia no la desconoce en su totalidad ya que existen sentencias judiciales que han venido analizando y reconociendo sobre la condición de las familias de crianza.

En el ámbito internacional señalamos ha Arbeláez. (2014), tras haber realizado un estudio, análisis de la jurisprudencia de las altas cortes en base a la

constitución con respecto a la nueva conformación de las denominadas familias de crianza en Colombia, y concluye que existe un desacuerdo entre las decisiones de las altas cortes en materia de familia, da a conocer que la corte suprema de justicia de Colombia desconoce el vínculo familiar o parentesco de sus miembros de la familia de crianza, no obstante el consejo de estado y la corte constitucional, reconocen expresamente a través de sus decisiones judiciales la existencia y conformación de esta nueva forma de familia, concediendo así carácter legal para algunos efectos jurídicos, lo cual puede ser un medio para su posterior regulación en su ordenamiento jurídico.

El Expediente N° T-292-2004 de la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia el magistrado Cepeda. (2004) establece el interés superior de niño, y busca protección y equilibrio emocional, evita el riesgo a peligro de la menor y prevalece su derecho a una familia de crianza cuando han desarrollado vínculos afectivos cuya perturbación afectaría el interés superior del niño.

En el Expediente N° T-497-2005 para emitir su sentencia la corte Constitucional de Colombia a cargo del magistrado Escobar (2005), considera tres criterios básicos que consiste en la urgencia de mantener el derecho del niño(a) a tener una familia y no ser separado de ella cuando el menor fue dejado al cuidado de esa familia, el derecho del niño a tener una familia de crianza, es decir que el niño ya ha desarrollado una relación psicoafectiva con la familia de crianza por lo tanto su separación afectaría su interés superior, también considera que para que la institución estatal intervenga en las relaciones familiares de crianza debe existir razones poderosas que ponga en peligro su estado físico y psicológico del menor. Es decir que mientras el niño este bien protegido al cuidado de la familia de crianza este no debe ser perturbado por aspectos legales porque el interés superior del niño prima sobre cualquier formalidad normativa.

El Expediente N° T- 606-2013 a cargo del magistrado Rojas (2013), indica que las relaciones humanas en la actualidad han evolucionado y las relaciones familiares ya no están tan solamente unidas por la ley o de manera natural, sino también están unidas por situaciones de hecho conformadas a partir de la convivencia y en virtud de lazos afectivos, respeto, solidaridad, protección y asistencia. Y este grupo familiar pueden estar integradas por los padres o abuelos de crianza, cuidadores que desempeñan la labor de autoridad parental, estas

familias de crianza también están sujetas a protección por la constitución política y la ley.

La sentencia del magistrado se basa en los siguientes criterios, la Constitución Política protege a la familia que puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y los hijos tienen el mismo derecho; el parentesco surge a partir de la convivencia en base a las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección; el derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar con el fin de evitar actos discriminatorios que causen inferioridad y exclusión; y la protección Constitucional al derecho a la salud de los menores de edad.

La siguiente investigación dará a conocer los antecedentes históricos sobre la existencia de la familia de crianza según la religión católica, y describiremos a José de Nazaret, según la historia en tiempos del cristianismo, José fue pareja de María y padre de crianza de Jesús. El nuevo testamento de la biblia da a conocer de cómo fue la vida de José y su descendencia.

En el evangelio de mateo, José se dedicaba a la labor de carpintería (Mateo 13:55), oficio que desempeñaba para su subsistencia y habría enseñado a su hijo Jesús el mismo oficio, José crio y cuidó y amó a Jesús como si fuese su hijo biológico sin serlo, y ante la sociedad fue el padre de Jesús. Describiendo la personalidad de José cabe aclarar que era de condición humilde. Se desconoce la fecha de su muerte, aunque se acepta que José de Nazaret murió cuando Jesucristo tenía más de doce años.

Así mismo tenemos a la ley que de alguna manera ya hace un reconocimiento a la existencia de las familias de crianza y por lo tanto se da una cierta protección, hablamos de la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y específicamente en el artículo 6 y 7 nos menciona: "Violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar, se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad" y sujetos declarados por la ley como miembro del grupo familiar "los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros,

madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”.

El tema que se plantea es de gran importancia para el derecho en general, sobre todo por la falta de interés por parte del legislador de crear, modificar normas legales para las situaciones que merecen ser tuteladas jurídicamente, es la que da lugar a las llamadas vacíos legales en el ordenamiento jurídico, y al respecto se pronuncia, Galiano y Gonzales. (2012), que las lagunas y los vacíos de la ley son situaciones que se dan cuando el congreso de la república no cumple con sus funciones legislativas para casos específicos, o también se podría decir que crean normas inaplicables que padecen de deficiencias legislativas, sin embargo ambas circunstancias merecen garantía jurídica porque lesionan la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, y esto contrae inseguridad jurídica para los ciudadanos que acuden al Derecho en busca de una solución a sus conflictos y la tutela efectiva de sus derechos, haciéndose vital la figura de integración del derecho para la solución de los conflictos.

Rubio. (2009) también hace una aclaración sobre la diferencia de lagunas del derecho y vacíos legales, enfatizando la laguna del derecho como un acontecimiento en el que no existe una ley que se pueda aplicar para tal evento, pero estando en un estado de derecho se supone que debería estar regulado tal acontecimiento y dar estabilidad jurídica. La controversia es en conocer que situaciones no tienen regulación y cuando y como debe de regularse, es un tema complicado ya que hay fundamentos distintos sobre la teoría, si hacemos una diferencia sobre la laguna y el vacío en el derecho, se determina que ante vacío legal no existe norma para un suceso y por lo tanto es más sencillo de resolver ya que nos permitiría aplicar los principios hermenéuticos.

Haciendo mención sobre la esencia de la investigación nos referimos a los alimentos en el cual tenemos ha, Jarrin de P. (2019), derecho de alimentos, nos indica de manera hermenéutica el concepto de alimentos y su fundamento, El derecho de alimentos tiene como base un fundamento sustancial basado en el principio de igualdad y equidad, y en el ius naturalismo el derecho de alimentos es

una obligación, siendo que el hombre fue creado a semejanza e imagen de dios, por lo cual, es un ser racional y en consecuencia el hombre necesita de manera obligatoria sus alimentos, no solo para nutrir el cuerpo si no también hablamos de manera espiritual para su interacción en la sociedad.

Con respecto a la categoría de la presente investigación tenemos la siguiente acepción, Reyes. (1993), Relación de prestar alimentos, las personas que están obligados a dar una pensión alimenticia son aquellas que salieron de un grupo familiar, es decir que se origina dentro de las relaciones de orden familiar, en la legislación peruana, con Código Civil artículo 475 se ha determinado que los ascendientes y descendientes y cuando existen varios hermanos, la ley establece una prelación como se señala el Código Civil, y los obligados a darlos.

Por lo tanto en el concepto se hace como referencia a las familias, Jarrin de P. (2019), El predominio de la religión cristiana nos indica que la familia es una convivencia de una vida espiritual y una vida material por lo tanto se integra la célula primigenia irreductible y fecunda expresión de la sociabilidad humana. La familia tiene como finalidad desde un punto crítico: político, social, histórico, biológico.

Realizando un análisis del artículo N°4 de nuestra Constitución Política, todos y especialmente el Estado tiene la obligación de proteger y cautelar los derechos de las personas especialmente de los más vulnerables dentro de ellos tenemos a los niños, adolescentes, mujeres y ancianos en estado de abandono, así mismo nuestra Constitución Política garantiza la protección de la familia, tal es así que le da la importancia y reconocimiento como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Vila, (2005), en el aspecto psicológico jurídico nos da a conocer sobre la acogida del menor en su nuevo hogar, el ingreso en una vivienda de tutela se supone que es a causa de una ruptura en la vida del niño, y en consecuencia contrae cambios de relaciones personales, de espacios físicos y de hábitos. Es relevante mencionar que estos cambios pueden conllevar un importante sentimiento de pérdida por el estado de separación de su anterior residencia o por la separación de su familia, aunque sus relaciones familiares anteriores hayan sido patológicas o tal vez no recíprocas, como usualmente ocurre en los casos de desprotección. Aun teniendo en cuenta las referencias anteriores esta separación produce una serie de reacciones emocionales ya sea en mayor o menor medida

para estos niños. Y que han sido separadas en una serie de fases. En primer lugar, después de la separación, suelen aparecer sentimientos de no aceptación o de shock. Posterior a este aparecen sentimientos o conductas de enfado que busca culpables de aquella separación y luego presentan síntomas de depresión y tristeza ante la impotencia que genera el no poder hacer nada para estar con su familia anterior. Y Finalmente pueden estabilizarse los sentimientos y producirse una normalización de la vida, aunque no haya una aceptación absoluta de la separación (López, 1995).

Para ello se recomienda que el espacio o el lugar donde se va a acoger a niño (a) sea confortable y agradable de acuerdo a las necesidades de la infancia y adolescencia esto con la finalidad de que sea más rápida la aceptación del niño en su nuevo hogar.

Según la declaración universal de los derechos humanos (ONU, 1948, Artículo 16.3), la familia es primordial para nuestra sociedad por lo tanto es el núcleo de la misma y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado. También la convención sobre los derechos del niño (ONU, 1989- Preámbulo), se expresa que la familia es importante para la sociedad y para los miembros de su familia y en particular de los niños porque va a desarrollar su personalidad, y debe de recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

La declaración de los Derechos Humanos nos manifiesta el valor importante de la familia en una sociedad de estado o cualquier comunidad que poseen derechos propios e inalienables. Entonces se considera a la familia, como síntesis de los impulsos humanos más profundos como la sociabilidad, afectividad, etc., no es creación de ninguna época humana, sino patrimonio de todas las edades y civilizaciones. Por lo tanto la familia es más que una unidad jurídica social y económica así mismo es la transmisión de valores, de educación, de solidaridad, de estabilidad, de futuro, en definitiva de amor.

La familia es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones por lo tanto un grupo de personas, donde se ayudan a crecer en la solidaridad y el compromiso, de armonizar los derechos individuales con las exigencia de una vida social. Es el ámbito humano donde se vive con mayor intensidad, entrega desinteresada de uno mismo y por los miembros de su familia, por ejemplo los niños y los ancianos de quienes no se espera una compensación. Esta entrega al más

débil es, además, un factor de humanización y solidaridad imprescindible para la propia vida social.

Teniendo como base la familia de crianza señalamos el análisis de Duarte. (2015), de la argumentación expuesta en la sentencia T-202 de 2004 tribunal constitucional de Colombia, indica como regla jurídica: Que todo niño tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella, existe una suposición a favor de la familia biológica para que un hijo esté con ellos y es lo natural y recomendable, sin embargo, lamentablemente no siempre es así, puesto que existen casos cuya particularidad es que niños (a) realizan una convivencia con otras personas ajenos al vínculo consanguíneo o legal y dicha convivencia es por un lapso de tiempo considerable y como consecuencia nace y crece un vínculo afectivo, en ese sentido la protección del derecho a la familia del menor involucrado se traslada hacia su familia de crianza.

En cuanto, cabe señalar la convicción sobre los derechos del niño entre otros documentos internacionales, recoge y a la vez define este principio de manera indudable cuando, en su artículo 3.1 afirma que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Respecto al significado del concepto de familia, y varios autores coinciden el que: La familia es un conjunto de personas que viven dentro del matrimonio y tienen un vínculo de parentesco, sin embargo de acuerdo a la información revisada se hace un análisis a la postura adoptada por nuestro Tribunal Constitucional, ya que considera que la familia no solo debe estar referida al conjunto de personas que viven en un mismo hogar ya que este sería un modelo clásico, en un sentido más evolutivo el Tribunal Constitucional conceptualiza a la familia como un grupo de personas que están unidas biológica y emocionalmente, compartiendo sus reglas, costumbres y creencias básicas en relación a los distintos aspectos de la vida. Por ende al ser considerada como un instituto natural y fundamental para la sociedad, esta no debe estancarse en un modelo clásico, sino al contrario debe encontrarse a merced de los nuevos cambios sociales. Y es aquí donde entra a tallar las familias de crianza como una nueva evolución de concepto de familia.

Se puede advertir de Infante. (2016), su análisis del Expediente N° 09332-2016-PA/TC respecto a la fundamentación jurídica sobre el caso en específico del Tribunal Constitucional en la que concluye en que la Constitución en su artículo N°4 tutela a la familia de una protección que garantiza ante cualquier lesión o arbitrariedad, misma protección es trasladada por el Tribunal Constitucional a “las familias reconstruidas” como también la llamaremos “familias de crianza” no obstante primeramente hayan sido reconocidos y hayan participado en una “asimilación” de sus relaciones afectivas cumpliendo con las siguientes condiciones, es decir que la relaciones sean de manera estable, pública y de reconocimiento.

Respecto a la familia, Corral. (2002), da una acepción más crítica sobre la idea de familia que será acogida por el sistema jurídico. Y aquí nos encontraremos frente a una alternativa ineludible que nos replantea el rol del derecho, si consideramos que el derecho es una norma del poder estatal, también debemos de considerar que su labor es de reconstruir la familia sobre proposiciones de ingeniería política, y en consecuencia la institución familiar sea instrumentalizado para fines propiamente políticos y así la familia se regulara en beneficio del poder estatal de turno, a pesar de ello esta idea formalista del derecho desconoce la realidad más íntima de los seres humanos y a si también desconoce la verdad antropológica de la familia. El Derecho no solamente debe ser una norma, sino también debe estar compuesta de justicia propia de las relaciones coexistentes de los seres humanos. Así mismo el derecho no llega a regular la familia desde lo exterior con la intención de manipular o controlarla bajo un proyecto de agentes externos, es decir que la familia tiene una juridicidad propia y natural que le otorga una identidad inherente que debe ser reconocida por la ley y el poder público. A esta necesidad de respetar la identidad propia de la familia sea reconocida como sociedad soberana.

Ahora, respecto a la categoría de la investigación referente a personas adultas mayores con estado de vulnerabilidad, como ha señalado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2009), se debe establecer parámetros o criterios de manera igualitaria para las personas de avanzada edad y fijar que la edad más complicada de una persona mayor es la vejez, cuando se deja de pertenecer a una población activa, en donde se presenta el decaimiento de las fuerzas físicas y capacidad mental, también con un desgaste de la salud. Sobre lo

señalado, se debe establecer que la avanzada edad nos trae cosas negativas y que la sociedad debe tener en cuenta y adoptar nuevas directrices para la protección de este grupo social.

El Instituto Nacional de Estadística e Informativa, INEI (2018), también nos da un alcance sobre el concepto de vulnerabilidad que involucra a una condición de riesgo, fragilidad, indefensión, o daño. Y para calificar una condición de vulnerabilidad, se habla de una exposición al riesgo como a la capacidad de enfrentarla por si misma o por un apoyo externo, también debe tenerse en cuenta que la vulnerabilidad carece de habilidad para adaptarse y enfrentar activamente a esa situación de riesgo. (Cepal. 2002).

Es difícil establecer un concepto que evidencien los problemas sociales del adulto mayor, sin embargo existe teorías sociales que surgieron a partir de los años 1930 hasta el año 1940 en donde no establecían a las personas mayores de edad como un grupo distinto, en el cual manifiestan diferencias culturales, sociales y aspectos personales.

En ese mismo contexto el Instituto Nacional de Estadísticas e Información INEI (2019), En el año 2019 en nuestro país, de cada 100 adultos mayores, casi 15 se encontraban en condición de pobreza, es decir que su nivel de gasto no cubría el costo de una canasta alimentaria y no alimentaria. En el área rural, la pobreza afectaba a más del doble (32,0%). tal vez sea prematuro estas encuestas pero hasta ese momento la pobreza en los adultos mayores en nuestro país era la condición multidimensional que aumentaría el riesgo a enfermarse y hasta morir en caso de la personas mayores, en ese mismo contexto con información real se aborda, de cómo y a cuanta población adulta mayor afectara la pobreza monetaria y las carencias materiales en sus hogares, dicha información fue del año 2019 y a la actualidad ese índice de pobreza en los adultos mayores ha aumentado considerablemente.

Ramos (2013), disminuye a la vejez a un tema de adaptación y reinserción a un sistema en la sociedad. El mismo autor manifiesta que es recién durante los años setenta y ochenta que se destruye la teoría de desigualdad del adulto mayor y se integra a una sociedad en justicia e igualdad.

Osorio. (2006), Nos manifiesta que, en nuestro espacio social actual no ha cambiado y seguimos viviendo como en la época tradicional, y surge la interrogante ¿qué es el envejecimiento para nuestra sociedad hoy en día?, entonces cabe partir

de la idea que el envejecimiento es un proceso social e histórico, en donde el dinamismo es constante, por tanto el envejecimiento se le debe comprender como una evolución en un ciclo vital.

Para establecer en otros términos, Ginn y Arber. (1999) consiste en un proceso en donde las personas experimentan cambios en todo aspecto social y humano, al referirnos al envejecimiento se debe hablar también sobre una edad, y se llega a la conclusión que se enfoca en un aspecto de categoría social, con ámbitos biológicos con un significado social. Entonces, es fundamental comprender que el envejecimiento, no puede considerarse un aspecto meramente cronológico, sino también biológico y con cambios funcionales.

En el marco normativo tenemos la Ley de la Persona Adulta Mayor, ley N°30490 y su Reglamento N°007-2018 MIMP. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.

Así mismo en la presente ley en su artículo 5. Inciso 5.1 párrafo d y e, donde establece los derechos del adulto mayor entre las principales podemos destacar: Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades, y vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.

Seguidamente en la mencionada Ley en su artículo 7. Describe los deberes de la familia y en el Inciso 7.1 claramente especifica que: el cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de: a) Velar por su integridad física, mental y emocional. b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad. c) Visitarlo periódicamente. d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades. Y en el 7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.

Prosiguiendo con el análisis de la ley 30490 en su artículo 8. Encontramos los Deberes del Estado, para la protección del adulto mayor, que consiste en: establecer, promover, y ejecutar las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier índole, necesaria para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de

aquella que se encuentra en situación de riesgo. (Normas Legales, diario oficial El Peruano).

En cuanto a la mencionada ley tenemos su reglamento el Decreto Supremo N°007-2018 MIMP. En sus artículos 55 y siguientes, en el que nos refiere a la protección social para personas adultas mayores, que consiste en proteger socialmente a las políticas y decisiones y actuaciones que realiza el Estado tanto en el gobierno central, regional y provincial, y esto va dirigido a las personas que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar sus derechos, fortalecer su autonomía e independencia y mejorar su calidad de vida. Según el reglamento de la ley las situaciones de riesgo son: Pobreza extrema, dependencia, fragilidad y deterioro cognitivo.

En relación con la mencionada ley 30490 el INEI también hace un comentario al respecto en el que indica: Se ha identificado a los adultos mayores de 70 años y más que viven solos, como un grupo vulnerable, en el entendido que de acuerdo con la Ley de la Persona Adulta Mayor N° 30490 vigente, se estaría vulnerando, en algunos casos, sus derechos que se estipulan en el Artículo 5, inciso 5.1 que a la letra se señala que el adulto mayor tiene derecho a: e) “Vivir en familia, y envejecer en el hogar y en comunidad”. Asimismo, se señala, textualmente, en el acápite 7.2: “Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad”, Los resultados del censo poblacional del año 2017 permiten caracterizar a la población adulta mayor de 70 años y más que vive sola o con otra persona (cónyuge, pariente o no) de ese mismo grupo etario, se ha seleccionado además, algunos indicadores que permitirían calificar el nivel de riesgo en el que se encuentran en materia de vivienda, salud y educación. Más importante aún, lo que nos anima es mostrar los riesgos y al mismo tiempo la posibilidad de actuar a través de políticas y acciones que posibiliten superar las dificultades y carencias propias de la edad y de la falta de atención del entorno familiar y del Estado, negándoseles la calidad de vida al que tiene derecho este grupo poblacional.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La presente investigación obedece a un enfoque cualitativo, según Salgado. (2007) una investigación cualitativa se encarga de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones del tema a investigar y permite conocer experiencia y opiniones de los especialistas de diversas disciplinas, para dar respuesta a las interrogantes de la investigación. Para Hernández. & Mendoza. (2018), la esencia de la investigación cualitativa, tiene una esencia importante que consiste en comprender un determinado tema de estudio o fenómeno, mediante una serie de procedimientos, lineamientos, cuya característica es el análisis de carácter documental y recolección de datos y explorarlo desde la posición de los participantes, en un determinado ambiente y su relación con el contexto.

Al respecto Egg. (2011), la investigación cualitativa es básica, y consiste en ampliar el conocimiento teórico a través de la recolección de teorías de gran significado para el apoyo y progreso de una determinada ciencia. Para Hoffmann. (2016), la investigación básica busca respuestas a las interrogantes esenciales que aportan un amplio conocimiento y esta se puede utilizar en varias materias científicas, lo cual no sucede con la aplicada.

Su nivel de investigación es: descriptiva, para Escudero & Cortes. (2018), Describe las realidades y problemáticas sociales y detalla los sucesos, objetos, individuos o grupos sociales a los que se espera estudiar, y permite obtener un panorama más preciso sobre el problema materia de estudio.

En cuanto a su diseño, este es jurídico propositivo. Tantaleán. (2016) consiste en una investigación de carácter social jurídica, encargada de analizar la eficacia o deficiencia de una determinada norma jurídica y su impacto social, y permite buscar soluciones al fenómeno y proponer una correcta aplicación de la norma jurídica.

### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías	Ítem
Análisis del artículo 475 del Código Civil.	<p>Prelación de obligados a prestar alimentos: los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Por los cónyuges.</li> <li>2) Por los descendientes.</li> <li>3) Por los ascendientes.</li> <li>4) Por los hermanos.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desprotección jurídica (vacío legal)</li> <li>- Familia de crianza.</li> <li>- Regulación jurídica del hijo de crianza en el Código Civil.</li> </ul>	<p>Consta de ocho preguntas :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dos preguntas sobre el objetivo general.</li> <li>- Dos preguntas sobre el objetivo específico 1</li> <li>- Dos preguntas sobre el objetivo específico 2</li> <li>- Dos preguntas sobre el objetivo específico 3</li> </ul>
Derechos y obligaciones alimentarios de los hijos de crianza	<p>Derecho es conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones en la convivencia social con el fin de dotar seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia. Pereznieto &amp; Ledesma.(2010)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguridad jurídica.</li> <li>- Alimentos.</li> <li>- Vestido.</li> <li>- Salud.</li> <li>- Protección al padre de crianza.</li> </ul>	
Estado de vulnerabilidad de los padres de crianza	<p>Familia de crianza es el grupo de personas que conviven en un mismo hogar sin tener vínculo consanguíneo ni legal cuya vinculación es en base a cariño, afecto y amor.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Necesidad económica.</li> <li>- Limitaciones físicas.</li> <li>- Peligro de vida.</li> <li>- Padres de crianza sin hogar.</li> </ul>	

### 3.3. Participantes

Respecto a los participantes se seleccionó a: tres magistrados especialistas en derecho de familia, tres fiscales provincial del distrito judicial de Arequipa especialistas en la materia, tres abogados especialistas en derecho Civil, cada uno de los participantes fueron elegidos por su dominio en derecho fundamental y

constitucional y sobre todo en su capacidad y experiencia en relación al problema de investigación.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el desarrollo de la presente investigación, se aplicó como técnica de recolección de datos: La guía de entrevista como instrumento, según Díaz, Torruco, Martínez & Varela. (2013) la entrevista es de gran utilidad para la investigación puesto que permite recolectar datos y obtener respuestas a las interrogantes planteadas sobre el problema materia de investigación. Para Frances et al. (2009) las entrevistas en una investigación es importante ya que permite extraer información valiosa sobre las experiencias, testimonios y criterios más centrados de los especialistas.

Así mismo, con la finalidad de llevar a cabo la triangulación de la información recabada, se realizó el análisis documental respecto de las tesis, artículos y expedientes nacionales e internacionales y además de observar las normas legales, todo ello que resulta imprescindible para llegar al objetivo general y específico de la investigación, según Peña & Pirela (2007), el análisis documental sirve para extraer y seleccionar ideas importantes de un documento a fin de orientar al investigador y facilitar la cognición o aprendizaje, para que este pueda resolver problemas y tomar decisiones en diversos ámbitos de acción. Para De Andrade et al. (2017) el análisis documental es una técnica de obtención de datos que te posibilita organizar, analizar y formular evidencias para dar más claridad a la naturaleza de la investigación.

### **3.5. Procedimiento**

Para la tesis de investigación, se procedió a la validación del instrumento por 2 abogados especialistas y como resultado dieron el 95% en valoración de aprobación. Se elaboraron 9 entrevistas dirigidos a: Magistrados especializados en derecho de familia, fiscales de familia y abogados especialistas en derecho Civil y familia; teniendo como referencia las categorías, subcategorías y objetivos de la investigación. Y estas entrevistas constaron de un total de 8 preguntas para cada participante, procediendo a la aplicación de los instrumentos con previo aviso y consentimiento de los participantes.

Por otra parte, se hizo el análisis documental del marco teórico que consiste en tesis nacionales e internacionales, expedientes del Tribunal Constitucional nacional e internacional relacionados al tema de investigación, estadísticas del INEI, también se verificó las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico así como también los derechos fundamentales de la Constitución del País y finalmente se consideró la doctrina emitida por reconocidos autores nacionales e internacionales.

### **3.6. Rigor científico**

La investigación cualitativa que cumple con los principios de veracidad, fiabilidad y transferibilidad y sobre todo cumple con los principios éticos, es una investigación elaborada bajo criterios del rigor científico. Para los autores Arias & Giraldo (2011) El rigor científico se refiere a la capacidad de recopilación de datos y resultados precisos, construye procedimientos serios y transparentes que sirve para fortalecer la solidez de la investigación. Es decir que el rigor científico fortalece la investigación y asegura la calidad y pertinencia para el estudio de los problemas de naturaleza social. Por su parte, Erazo (2011, p.126) refiere: la rigurosidad científica consiste en que el investigador pueda observar que la información recopilada sea creíble, y presente un grado de consistencia, coherencia y sea contundente para asegurar la credibilidad de la investigación.

Por lo que esta investigación fue elaborada responsablemente bajo criterios de, credibilidad, audibilidad, fiabilidad y transparencia es decir que esta investigación cumple con los parámetros del rigor científico.

### **3.7. Método de análisis de datos**

La presente investigación utilizó: El método descriptivo hermenéutico, y jurídico propositivo y en ese contexto los autores Díaz & Calzadilla (2016), refieren que este método es para describir o de cierta manera dar a conocer a través de la correcta observación, situaciones, fenómenos o investigaciones ocurridos con anterioridad. Y para la presente investigación el método descriptivo es el más conveniente para el análisis de las categorías y subcategorías y llegar al objetivo central de la investigación.

La investigación también es de carácter jurídico propositivo porque su método de análisis advierte un vacío legal que tiene como efecto un obstáculo al

ejercicio efectivo de un derecho de un grupo social. Para Cortés & Álvarez. (2020), el investigador tiene el deber de hallar en el ordenamiento jurídico una serie de deficiencias o vacíos legales que como consecuencia afecte los derechos fundamentales de la comunidad, este tipo de investigación se encarga de analizar un cuerpo legislativo y proponer un proyecto de ley.

El instrumento que se utilizó para aplicar a los participantes, jueces de familia, fiscales de familia y abogados especialistas en materia civil, fueron netamente a través de la guía de entrevistas.

Se realizó un método analítico a las normas legales como la Ley 30364, ley contra la violencia familiar, la Ley de la Persona Adulta Mayor, ley N°30490 y su Reglamento N°007-2018 MIMP; la Constitución Política del Perú, Expediente. N° 09332-2016-PA/TC, del Tribunal Constitucional y sentencias de órganos internacionales como el Expediente N° T-292-2004 Corte Constitucional de Colombia.

Y como análisis documental se observó de manera ermeneutica la doctrina nacional e internacional de los autores más reconocidos.

### **3.8. Aspectos éticos**

Para la elaboración de la presente tesis los autores tuvieron en cuenta los principios básicos de la ética, tal como lo establece, Del Castillo. (2018), la ética también llamado como código moral, es la vía legal y transparente para que el conocimiento se manifieste a plenitud, y garantice el sentido de justicia, de la veracidad del conocimiento y posibilidad de ser objeto de estudio. Y también se ha respetado el derecho de autoría que según, Manrique & Castrillón. (2005), la propiedad intelectual, persona natural o jurídica tiene derecho a la protección legal de los productos tangibles o intangibles, obtenidos mediante su conocimiento y sea en beneficio de la ciencia o la cultura.

Y finalmente resulta importante indicar que este trabajo de investigación (tesis) de enfoque cualitativo ha sido realizado con el asesoramiento metodológico y, permanente supervisión de un experto de la Universidad Cesar Vallejo, en el mismo sentido el experto asesor ha verificado y calificado el cumplimiento de los tiempos y avances realizados, entre ellas también verifiqué las normas APA y la guía de elaboración científica. Por lo cual el resultado del trabajo de investigación es de carácter veraz y confiable.

## 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Descripción de los resultados de la técnica de Entrevista:

Respecto a la descripción de resultados de la guía de entrevista realizada a Magistrados, fiscales y abogados especializados en derecho de familia, se les planteó un total de ocho preguntas, dividido en cuatro grupos; el primero relacionado con el objetivo general que titula: Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, 2022.

- Respecto al primer grupo de preguntas relacionadas con el objetivo general, los Magistrados: Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, consideran que si merecen protección jurídica en casos específicos como las familias ensambladas y familias integradas por abuelos y nietos, esta protección debe darse conforme a los mecanismos legales existentes eso a fin de no generar inseguridad jurídica siempre atendiendo al interés superior del niño y adolescente.

Adicionalmente los entrevistados aseguran que, el derecho muta constantemente de acuerdo a la realidad social y el concepto de familia no es ajena a estos cambios por lo tanto si se deben incluir a estos hijos de crianza como obligados a prestar alimentos en favor de sus padres que los criaron bajo el principio de reciprocidad, sin embargo se debe tener mucho cuidado al incluirlo en el artículo 475 ya que primeramente debe de estar reconocida jurídicamente la existencia de la figura de los hijos de crianza, y establecer sus deberes, derechos y obligaciones.

Por su parte los Abogados: Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, si han tenido conocimiento de la existencia de familias de esa naturaleza y afirman que ya hace mucho tiempo atrás existe este ese tipo de vínculo familiar, por lo tanto se concluye que si merece una protección jurídica con la finalidad de evitar actos de injusticia en algunos casos especiales, así también debe de primar el estado de necesidad sobre cualquier vacío legal.

Así mismo los entrevistados refieren que, si deben de estar incluidos los hijos de crianza en dicho artículo para salvaguardar al adulto mayor, la persona más vulnerable y desprotegida por el estado. Su justificación para ser incluidos en el artículo 475 es que, se crea un vínculo filial afectivo y por el principio de reciprocidad, gratitud y consideración, estos hijos de crianza deben de responder a

la asistencia familiar en favor de sus cuidadores, no obstante también esta incorporación podría crear nuevos derechos y obligaciones para estas familias.

Los fiscales del Ministerio Público también hacen una acotación muy interesante, Choque, Medina, Carrión, (2022) refieren que, si tienen conocimiento de la existencia de las familias de crianza y hasta tuvieron contacto con algunos casos de violencia familiar, es más, en el artículo N°7 de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, hace un reconocimiento a los padrastros e hijastros (familias de crianza) como integrantes de la familia, los entrevistados manifiestan que este sería un precedente para su reconocimiento jurídico en el Código Civil y en posterior en el Código Penal.

Por consiguiente los entrevistados están de acuerdo con la inclusión de los hijos de crianza en el mencionado artículo, pero antes deben de estar reconocidos en el Código Civil en derecho de familia, no obstante este reconocimiento acarrearía otros derechos y obligaciones tanto para los hijos de crianza como para los padres, y cabe resaltar que este reconocimiento jurídico tendría repercusión en el Código Penal en los delitos de Omisión a la asistencia familiar y hasta en los delitos de parricidio según sea el caso.

- Respecto al segundo grupo de preguntas vinculadas al objetivo específico: Analizar los derechos y obligaciones de las familias de crianza, 2022.

Los Magistrados: Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, no están del todo de acuerdo, puesto que los hijos de crianza no dejan de pertenecer a su familia consanguínea y no se les puede equiparar a los hijos consanguíneos a menos que sean adoptados, sin embargo estas hijos al formar parte de la familia tuvieron deberes y contribuyeron a fortalecer la relación familiar y en consecuencia se debe de tener algunas consideraciones a su favor como es el caso de las familias ensambladas.

Ahora bien los entrevistados realizan una apreciación crítica a la posible solución que se trata de la adopción del menor pero se ha notado que hay mucha deficiencia en el proceso de adopción y por tal razón el tema es muy discutible y merece un profundo análisis social y jurídico por lo que debe ser tratado por los especialistas en el derecho mediante la jurisprudencia.

Por consiguiente los entrevistados están de acuerdo con la inclusión de los hijos de crianza en el mencionado artículo, pero antes deben de estar reconocidos en el Código Civil en derecho de familia, no obstante este reconocimiento acarrearía otros derechos y obligaciones tanto para los hijos de crianza como para los padres, y cabe resaltar que este reconocimiento jurídico tendría repercusión en el Código Penal en los delitos de Omisión a la asistencia familiar y hasta en los delitos de parricidio según sea el caso.

Los Abogados: Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, están de acuerdo en que se apliquen algunos derechos y obligaciones en los casos que amerite eso quiere decir en casos específicos ya que la relación de convivencia es la misma que se da en una familia tradicional con la única diferencia es la formalidad ante la ley.

De modo idéntico al criterio de los Magistrados, los entrevistados refieren que, la adopción sería el mecanismo correcto, sin embargo esta institución es complicada el proceso y no facilita los tramites, alternativamente sugieren suscribir la posesión del menor ante el notario público, juez de paz para así tener un registro de casos para en posterior se de una ley que regule la protección de las familias de crianza y también se considera que la jurisprudencia con carácter vinculante será el medio más idóneo.

Los Fiscales: Choque, Medina, Carrión, (2022) también hacen una acotación que consiste en: Es un tema muy interesante y discutible. Por un lado se está de acuerdo en equiparar los derechos y obligaciones de los hijos biológicos, adoptados y los hijos de crianza, la razón es porque la convivencia misma acarrea deberes y obligaciones para el funcionamiento y bienestar de la familia misma, es decir que los hijos de crianza también han colaborado con dichos deberes y han cumplido la función de un hijo biológico dentro del hogar. Por otro lado manifiestan que esa igualdad de derechos y obligaciones también estarían inmerso los temas de herencia, patrimonio, etc. Y no en todos los casos sería justo para los hijos biológicos y adoptados.

Y cabe resaltar que los entrevistados, coinciden en que el mecanismo idóneo para el reconocimiento de las familias de crianza en nuestro ordenamiento jurídico, es realizando una reforma en el concepto mismo de familia mediante un proyecto de ley en el que especifique sus limitaciones, excepciones y condiciones de los derechos y obligaciones de tales familias.

Concluimos que los participantes no están completamente en acuerdo en equiparar los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos o adaptados para con los hijos de crianza, sin embargo coinciden en que la convivencia hace que los hijos de crianza realicen labores, obligaciones que de alguna manera cooperan y fortalecen el desarrollo del hogar y esa misma convivencia los hace parte de la familia, por lo tanto merecen tener una protección jurídica. Como el tema es delicado es necesario regular estas obligaciones del hijo de crianza mediante la jurisprudencia.

- Respecto al objetivo específico 2: Describir la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, 2022.

Los Magistrados: Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, lo correcto es que los padres de crianza hubieran hecho uso del mecanismo legal como la adopción, para generar no solo obligaciones, sino también derechos en favor de los hijos de crianza no obstante todas las personas tienen derecho a los alimentos ya que es vital para su subsistencia y en el caso concreto se tendría que especificar algunas condiciones para que sea considerado como padre de crianza y adquiera derechos y para ello se debe de dar protección prioritaria a las personas vulnerables y se considera viable atendiendo al principio de reciprocidad.

Por consiguiente los entrevistados consideran que, que el vínculo afectivo debe ser consistente para ser considerado como integrante de la familia y eso se lograra con del tiempo y esto se estima de 5, 10 y hasta 12 años continuos en condición de hijo de crianza.

Los Abogados: Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, si sería justo que los padres de crianza tengan derecho a la asistencia familiar, siempre y cuando se acredite que los alimentos fueron voluntarios y recíprocos para ello habría que valorar algunas características de ese núcleo familiar.

De la misma forma los entrevistados manifiestan que, es difícil indicar un tiempo en específico ya que las condiciones de interacción de los integrantes de cada familia de crianza son distintas, pero para estimar un tiempo prudente sería al igual que regula la unión de hecho y eso consta en base de dos años continuos.

Los Fiscales: Choque, Medina, Carrión, (2022) refieren que, teniendo en cuenta la condición de extrema necesidad del padre de crianza si sería correcto su derecho a los alimentos por parte de los hijos de hecho, esto en base a los principios de gratitud, reciprocidad y consideración a los años de convivencia.

Así mismo los entrevistados imponen su postura al afirmar que, la posesión del menor es una forma de acreditar la convivencia con el menor y en consecuencia esto también conlleva gastos en cuestión de salud, vivienda, educación y vestido y para aplicar la reciprocidad debe de pasar un tiempo considerable y esto sería de 10 años a más.

Se tiene conocimiento que los trámites de adopción son complicadas para algunos casos o no hay la seguridad de la permanencia del menor dentro del hogar, bajo esas complicaciones muchas personas no formalizan ante la ley dicha posesión del menor, pero esto no significa que los cuidadores (padres de crianza) del menor no hayan hecho el esfuerzo de criarlos como si fueran sus propios hijos hasta el punto de que estos mismos se hayan desarrollado tanto personal como profesionalmente, y por lo tanto bajo el principio de gratitud, reciprocidad y consideración, estos padres deben de tener el derecho a una asistencia familiar.

- Respecto al objetivo específico 3, sobre: Analizar el estado de vulnerabilidad de los padres de crianza, 2022.

Sobre la séptima y octava interrogante los magistrados: Zúñiga, Talavera, y Oroscó, (2022) refieren que, en su mayoría si fueron afectados, pero también hubo familias que no sufrieron tanto y eso depende en la situación particular y el estudio de cada familia en específico.

Y por último, sobre la Corte Internacional los entrevistados, refieren que, en primer lugar las relaciones de hecho deben ser reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico como familia y así la Corte Internacional de los Derechos Humanos debe procurar proteger esos padres de crianza especialmente a los más vulnerables.

Los Abogados: Ponce, Silva, y Arce, (2022), refieren que, es verdad que la pandemia ha afectado a la mayoría de familias especialmente a las personas que no cuentan con algún seguro de salud o una pensión económica, cabe resaltar también esta pandemia ha dejado huérfanos de padre y madre, y personas ajenas al núcleo familiar y tuvieron que acoger a estos niños y es obvio que su economía se verá afectada.

Por último, los entrevistados aseguran que, si necesariamente la Corte Internacional de los Derechos Humanos debe intervenir y considerar figuras jurídicas que den protección en los casos que realmente lo amerite, especialmente en personas que se encuentran en estado de necesidad.

Los Fiscales: Choque, Medina, Carrión, (2022), refieren y coinciden que el COVID-19 ha afectado a muchas personas de manera general.

Y para concluir los entrevistados, refieren que, en primer lugar la Corte Internacional de Derechos Humanos debe de reconocer de manera expresa la existencia de las familias de crianza, no obstante nuestra constitución esta creado en base a los Derechos Humanos por lo cual el Estado debe procurar con gran preocupación la protección jurídica, social y económica de todas las familias en general, incluyendo a las familias de crianza.

En la actualidad estamos atravesando por una crisis sanitaria en la cual dejo muchas pérdidas no solo en cuestión de vidas sino también en la afectación económica, y en consecuencia nuestro País esta con mayor cantidad de huérfanos a causa de la pandemia, aunque el gobierno trabaje en el desarrollo de un programa de asistencia económica y acompañamiento para los menores afectados, y busque se convierta en una política pública, se considera que no será suficiente, por lo que debemos buscar soluciones más asertivas para estas personas y esto solo se lograra creando figuras jurídicas protectoras para estas familias de crianza.

## 5. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo general: luego de haber analizado las consideraciones de los participantes a través de las entrevistas, se corrobora los supuestos de la investigación y la necesidad que tiene su regulación, cuando afirmamos que los hijos de crianza deben de ser incorporados en el artículo 475 del Código Civil, como obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.

Para llegar a dicha afirmación tenemos a los magistrados, Talavera. (2022), en el que indica que, se debe regular derechos y obligaciones por que el derecho es cambiante de acuerdo a nuestra realidad social y la familia no es ajeno a esos cambios, de igual manera, Orosco. (2022), manifiesta que los hijos de crianza si deben de estar incluidos en el artículo 475 a razón de que se trata de una reciprocidad y que debería estar regulada en el Código Civil, Mientras tanto, Zúñiga. (2022) considera que si merecen protección jurídica, pero conforme a los mecanismos legales existentes. Ello a fin de no generar inseguridad jurídica, siempre atendiendo al interés superior del niño y adolescente, y dando respuesta a Talavera la Organización de las Naciones Unidas y convención sobre los derechos del niño (ONU, 1989), expresa que la familia es importante para la sociedad y para los miembros de su familia, y en particular de los niños porque va a desarrollar su personalidad, y debe de recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, por su parte, La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948, Artículo 16.3), también afirma que la familia es primordial para nuestra sociedad por lo tanto es el núcleo de la misma y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado, estas afirmaciones dan a conocer la importancia que resulta el tener un hogar con la calidez propia de una familia.

Una vez reconocido a los integrantes de la familia reconstruida y darles el título de familia propiamente dicha en la entrevista los participantes coinciden en que este tipo de familias deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico por ende debe tener protección jurídica y más considerando que de por medio están personas en estado de necesidad y para darle más sustento tenemos a, Arce. (2022), también indica que si deben de incluirse a estos hijos de crianza, puesto que crea un vínculo filial afectivo y por reciprocidad se debe aplicar esa obligación, no obstante esto puede generar más derechos entre los integrantes de ese núcleo

familiar, al igual que Ponce. (2022), considera que, deben de estar incluidos estos hijos de crianza como obligados a prestar alimentos porque es el adulto mayor la persona más desprotegida por el Estado. Y justamente a la referencia de Ponce es que tenemos el sustento legal para que esta población vulnerable sea protegida y tenemos al artículo N°4 de la Constitución Política, en el que indica de manera literal que, todos y especialmente el Estado tiene la obligación de proteger y cautelar los derechos de las personas especialmente de los más vulnerables dentro de ellos tenemos a los niños, adolescentes, mujeres y ancianos en estado de abandono, así mismo nuestra Constitución Política garantiza la protección de la familia, tal es así que, le da la importancia y reconocimiento como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Por otro lado tenemos la observación de la abogada Silva. (2022), en el que considera que, para incluir a los hijos de crianza en el código civil como obligados a prestar alimentos debe de hacerse un análisis previo ya que todos los casos son distintos, sin embargo en los casos que amerite, bajo el principio de gratitud y consideración, estos hijos deben de responder a la asistencia familiar.

Respecto a los derechos de la familia de crianza que deberían ser tutelados el Tribunal Constitucional atreves del expediente N° 09332-2016-PA/TC, concluye, en que la Constitución en su artículo N°4 tutela a la familia de una protección que garantiza ante cualquier lesión o arbitrariedad, misma protección es trasladada por el Tribunal Constitucional a “las familias reconstruidas” como también la llamaremos “familias de crianza” no obstante primeramente hayan sido reconocidos y hayan participado en una “asimilación” de sus relaciones afectivas cumpliendo con las siguientes condiciones, es decir que la relaciones sean de manera estable, pública y de reconocimiento, Infante. (2016).

En el mismo contexto tenemos la postura de Reynoso. (2020), la estructura de la familia ha evolucionado, y en la actualidad hay otras formas de dar origen a la misma, como por ejemplo a las denominadas familias ensambladas (familias de crianza) y que hasta el momento no están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, igualmente, Oyola. (2018), afirma, las familias de crianza es básicamente un hecho social y no cuenta con ningún vínculo de consanguinidad ni legal, pero eso no implica que su conformación fue en base a afecto, amor, protección y solidaridad, y esto por lo regular se manifiesta en mayor número en la parte sur de nuestro país, y en consecuencia es indispensable la incorporación de los derechos

y obligaciones de los miembros de dichas familias en el ordenamiento jurídico nacional, también resulta destacar que este reconocimiento tendrán efectos en el derecho de familia y sucesión hereditaria.

Nuestra realidad Nacional es similar al de otros países de América Latina por lo tanto nuestra problemática social también la viven ahí, por esta razón tenemos en el ámbito internacional (Colombia) el ensayo de Acosta y Araujo. (2019), nos indica que la conformación de dicha familia está basado en la relación de personas de carácter factico y consiste en acoger a un niño (a) al seno familiar y se le protege como a un verdadero hijo sin serlo, y no está regulada como tal en su legislación extranjera, sin embargo hace notar su existencia en la sociedad actual y la ciencia del derecho en Colombia no la desconoce en su totalidad ya que existen sentencias judiciales que han venido analizando y reconociendo sobre la condición de las familias de crianza.

Para dar respaldo a acosta y Araujo tenemos: El Expediente N° T- 606-2013 a cargo del magistrado Rojas (2013), indica que las relaciones humanas en la actualidad han evolucionado y las relaciones familiares ya no están tan solamente unidas por la ley o de manera natural, sino también están unidas por situaciones de hecho conformadas a partir de la convivencia y en virtud de lazos afectivos, respeto, solidaridad, protección y asistencia. Y este grupo familiar pueden estar integradas por los padres o abuelos de crianza, cuidadores que desempeñan la labor de autoridad parental, estas familias de crianza también están sujetas a protección por la constitución política y la ley.

En el mismo sentido el fiscal Medina. (2022) nos da una información valiosa en el que manifiesta haber tenido contacto con este tipo de familia de crianza y es más, indica que la Ley 30364 ley de protección contra la violencia familiar y específicamente en el artículo 6 y 7 menciona como integrantes del grupo familiar a los padrastros e hijastros y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y habiten en el mismo hogar, esta información es esencial para nuestra investigación puesto que puede ser un precedente para legislar en el futuro una protección jurídica en el Código Civil en favor de las familias de crianza y especialmente respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos.

Para entender el fondo del objetivo general debemos tener en cuenta de la importancia que tiene los alimentos como necesidad básica y los hijos de crianza están en la obligación de dar una asistencia familiar en favor de los padres de

crianza, y tenemos a Jarrin de P. (2019), nos da a conocer de una manera interpretativa que el derecho de alimentos tiene como fundamento sustancial el principio de igualdad y equidad, y en consecuencia el hombre necesita de manera obligatoria sus alimentos, no solo para nutrir el cuerpo si no también hablamos de manera espiritual para su interacción en la sociedad.

De lo mencionado anteriormente, nos da una perspectiva más clara de que la familia ya sea la tradicional o la de crianza, tienen derecho a una protección jurídica y social y la discusión de los participantes da a conocer la realidad problemática que existe en nuestro país, es decir no existe una ley que proteja a los padres de crianza y tampoco una norma que obligue al hijo de crianza a la asistencia familiar en favor de los padres de crianza en estado de necesidad y esta problemática social también lo han expresado los autores y participantes en cuanto refieren y confirman de la existencia de las familias de crianza mas no están reconocidos en el ordenamiento jurídico , también coinciden con el objetivo de la investigación al considerar, que el Estado a través de sus mecanismos jurídicos (poder legislativo) debe de procurar el reconocimiento jurídico de estas familias y en consecuencia incorporar a los hijos de crianza en el artículo 475 como uno de los obligados a prestar alimentos, esto con el fin de asegurar el derecho a los alimentos en favor de los padres de crianza que se encuentran en estado de necesidad.

### **5.1. Discusion de los objetivos especificos.**

Del objetivo específico 1. Se ha hecho un análisis a los derechos y obligaciones de las familias y considerar que estas se podría aplicar también para las familias de crianza, y en resultado se ha extraído información importante que pueden dar más claridad a los objetivos de la investigación, y esto se dio realizando un análisis a los aportes que dieron los expertos en el derecho a través de la ficha de entrevista, por lo que nos da, respuestas más satisfactorias para llegar al objetivo de la investigación, y tenemos al abogado Arce (2022), nos da una postura positiva al referirse que: si estoy de acuerdo en que se equipare los derechos y obligaciones, porque considero que la relación de convivencia de esta familia de crianza, es la misma que se da en las familias tradicionales, con la única diferencia de la formalidad ante la ley, igualmente el fiscal Choque, (2022), indica que si está de acuerdo en que se aplique los mismos derechos y obligaciones de los hijos

biológicos para con los hijos de crianza, y su justificación es que la convivencia acarrea deberes y obligaciones para el funcionamiento y bienestar dentro de la familia, por lo tanto, también los hijos de crianza han colaborado con dichos deberes y de alguna manera cumplen la función de un hijo biológico. Y esta regulación solo se daría mediante un proyecto de ley.

Continuando con la discusión tenemos afirmaciones que nos da claridad sobre el asunto en cuestión y tenemos a Carrión, (2022), nos da una postura de cercanía al objetivo específico al afirmar que: si está de acuerdo en aplicar derechos y obligaciones para las familias de crianza, pero no en todos los casos, ya que se trata de un tema muy discutible, y que también estaría inmerso los temas de derecho a la herencia y patrimonio, etc. Y del mismo modo tenemos al fiscal Medina (2022), al referirse que se debe aplicar en ciertos derechos y obligaciones pero no los mismos que de un hijo biológico, y consideran que el mecanismo indicado para la regulación de estos derechos y obligaciones, se tendría que dar mediante un proyecto de ley con sus respectivas excepciones y condiciones.

Siguiendo con la discusión damos a conocer posturas no tan alentadoras pero igual aportan a la investigación y tenemos: al magistrado Talavera (2022), nos refiere que, no estoy del todo de acuerdo en que los derechos y obligaciones de los hijos biológicos y adoptados también se aplique para los hijos de crianza, puesto que la solución sería la Adopción, sin embargo el mismo magistrado relativamente nos da la razón al afirmar que: Se debe considerar que dichas personas forman parte de la familia y por ende también adquieren algunas consideraciones dentro del núcleo familiar, un claro ejemplo sería en las familias ensambladas, porque existe una inclusión intrafamiliar que constituye una colaboración mutua y apoyo de conductas positivas dentro de la organización de la familia ensamblada, resguardando su estabilidad económica y emocional a través de sus reglas y acuerdos de convivencia. Y el mecanismo apropiado para otorgarles protección jurídica a estas familias de crianza sería mediante la jurisprudencia, a razón de que es un tema muy discutible y por lo que merece un profundo análisis social y jurídico, de igual manera el magistrado Zúñiga (2022), manifiesta que, no estoy de acuerdo en que los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos y adoptados se apliquen también para los hijos de crianza, puesto que dichos hijos no dejan de pertenecer a su familia consanguínea. Y la vía sería la Adopción, para que realmente exista un vínculo jurídico de protección, un hijo de crianza lo es por

vínculos de amor, solidaridad, pero sin necesidad de generar obligaciones legales. Ambos participantes tiene similitud en sus manifestaciones al declarar que la adopción sería lo correcto para evitar ese problema social, no obstante la abogada Silva (2022) nos da una aclaración sobre el tema, indicando que, la adopción sería el mecanismo correcto, sin embargo esta institución es complicada, no facilita los tramites, alternativamente sugiero suscribir la posesión del menor ante un Notario Público, así tener un registro de casos para en posterior se de una norma que regule la protección de las familias de crianza. En cuanto a los derechos y obligaciones de los hijos biológicos o adoptados solo se deben aplicar en algunos casos específicos para los hijos de crianza.

Consideramos que no todos los participantes estarán de acuerdo con todos los objetivos de la investigación y de la misma forma tenemos en el ámbito internacional y señalamos ha, Arbeláez. (2014), tras haber realizado un análisis de las jurisprudencias de las altas cortes en base a la Constitución con respecto a la nueva conformación de las denominadas familias de crianza en Colombia, y concluye que existe un desacuerdo entre las decisiones de las altas cortes en materia de familia, da a conocer que la corte suprema de justicia de Colombia desconoce el vínculo familiar o parentesco de sus miembros de la familia de crianza, no obstante el consejo de Estado y la Corte Constitucional, reconocen expresamente a través de sus decisiones judiciales la existencia y conformación de esta nueva forma de familia, concediendo así carácter legal para algunos efectos jurídicos, lo cual puede ser un medio para su posterior regulación en su ordenamiento jurídico.

Sustentando la opinión de Arbeláez tenemos El Expediente N° T- 606-2013 a cargo del magistrado Rojas (2013 la sentencia del magistrado se basa en los siguientes criterios, la Constitución Política protege a la familia que puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y los hijos tienen el mismo derecho; el parentesco surge a partir de la convivencia en base a las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección; el derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar con el fin de evitar actos discriminatorios que causen inferioridad y exclusión; y la protección Constitucional al derecho a la salud de los menores de edad.

Reforzando la opinión de los expertos tenemos en nuestro marco teórico la tesis de Paredes. (2019,)), da lugar a la existencia de fundamentos facticos y

jurídicos para la regulación de los derechos tanto personales como patrimoniales de las familias ensambladas en el ordenamiento jurídico. También pone en manifiesto que dichos fundamentos darían lugar para el reconocimiento de la autonomía jurídica en el derecho de familia y como consecuencia regular a la protección de ese nuevo modelo familiar en nuestro país.

Tras haber realizado un análisis de las opiniones y posturas de los participantes, tenemos una postura propia. El padre/madre de crianza, al formar vínculos cotidianos con los hijos de crianza, nos da a conocer claramente, el acto del cuidado personal que consiste en deberes como la crianza y educación, su formación en el ámbito doméstico, participar en ciertos actos diarios de los menores acogidos, como llevarlos y traerlos de la escuela, participar en los eventos de la escuela, acompañarlos al médico, y sobre todo colaborar con la mantención del hogar, etc. Y por todo lo mencionado, al padre de crianza le permite tomar decisiones urgentes sobre el menor, por lo tanto el padre afín se ha ganado el título de padre y en consecuencia también adquiere derechos. Y se puede notar que no todos los participantes pueden estar completamente en acuerdo al objetivo de la investigación sin embargo no dejan de mencionar que estas familias deben de gozar de algunos derechos y obligaciones tal vez no al igual que el de los derechos de una familia consanguínea o adoptiva pero si alguna protección jurídica ya que la convivencia de largo tiempo es fundamental para contraer derechos adquiridos.

Del objetivo específico 2. Se realizó un análisis a los argumentos por parte de los participantes, respecto a la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad y llegar a la conclusión de que, si realmente sería justo que estos sujetos tengan derecho a los alimentos por parte de los hijos de crianza y de ser así analizaremos, si el tiempo de convivencia tendría alguna injerencia para que los hijos de crianza adquieran la obligación de la asistencia familiar, para ello tuvimos la participación del magistrado Orosco (2022), refiere que, sí sería justo que los padres de crianza tengan derecho a los alimentos, ya que se debe dar protección prioritaria a personas vulnerables y considero viable a la reciprocidad, en cuanto al tiempo de convivencia estima un aproximado de cinco años, y para reforzar el argumento del magistrado tenemos el manifiesto del Instituto Nacional de Estadística e Informativa (2018), la vulnerabilidad involucra una condición de riesgo, fragilidad, indefensión, o daño. Y también para calificar la

condición de vulnerabilidad, se habla de una exposición al riesgo como a la capacidad de enfrentarla por si misma o por un apoyo externo, también debe tenerse en cuenta que la vulnerabilidad carece de habilidad para adaptarse y enfrentar activamente a esa situación de riesgo. (Cepal. 2002). De igual manera el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2009), manifiesta que: Se debe establecer parámetros o criterios de manera igualitaria para las personas de avanzada edad y fijar que la edad más complicada de una persona mayor es la vejez, cuando se deja de pertenecer a una población activa, en donde se presenta el decaimiento de las fuerzas físicas y capacidad mental, también con un desgaste de la salud. Sobre lo señalado, se debe establecer que la avanzada edad nos trae cosas negativas y que la sociedad debe de tener en cuenta y adoptar nuevas directrices para la protección de este grupo social.

Así mismo tenemos la opinión del magistrado Talavera, (2022), en el que refiere que todas las personas tienen derecho a los alimentos ya que es vital para la sobrevivencia del ser humano, y en el caso en concreto se tendría que especificar algunas condiciones para que sea considerado como padre de crianza, y adquiera algún derecho. Y también considera, para que el hijo tenga la obligación de la asistencia familiar, el vínculo afectivo debe ser consistente, y eso se logra a través del tiempo, el niño debe ser acogido desde muy temprana edad y hasta su mayoría de edad, y superar los 10 años de convivencia. De la misma manera el abogado Arce, (2022), señala que si está de acuerdo en que los padres de crianza tengan ese derecho y por ende los hijos de crianza adquieran la obligación de prestar alimentos en favor de estos, para ello dos años de convivencia de manera continua sería lo ideal. Y para darle más credibilidad a las afirmaciones anteriores tenemos a Reyes. (1993), Las personas están obligados a dar una pensión alimenticia y estas son aquellas que salieron de un grupo familiar, es decir que se origina dentro de las relaciones de orden familiar, tal como lo estipula el Código Civil en el artículo 475.

Seguidamente tenemos al fiscal Choque, (2022), señala que si le parece correcto que los hijos de crianza tengan esa obligación, esto a razón de gratitud y consideración a la condición extrema del padre de crianza, y para adquirir dicha obligación debe tener diez años de convivencia continua. El fiscal Carrión, (2022), también comparte la misma opinión, y refiere que todo lo que implique alimentos si sería justo que los padres de crianza tengan ese derecho, y con mucha más

razón, si se encuentra en estado de necesidad extrema. Para la adquisición de derechos y obligaciones de la familia de crianza la posesión del menor es una forma de acreditar la convivencia, y esta debe ser superada a dos años de manera continua, armoniosa y pacífica.

Por otro lado tenemos opiniones no tan sustentadoras al objetivo, pero igual apoyan a la investigación y tenemos al magistrado Zúñiga, (2022), refiere: lo correcto es que los padres de crianza hubieran hecho uso de mecanismos legales como la adopción para generar no solo obligaciones, sino también derechos en favor de los hijos de crianza. Sin embargo para considerar hijo de crianza considero que debe de haber tenido la condición de posesión de hijo al menos dos tercios de la mayoría de edad (12). La abogada Silva, (2022), tiene una postura más flexible en cuanto refiere que si está de acuerdo en que los hijos de crianza tengan la obligación de asistencia familiar a favor de los padres de crianza, pero no en todos los casos, se tendría que valorar algunas características de ese núcleo familiar, de igual manera la abogada Ponce, (2022), si estaría de acuerdo siempre y cuando se acredite que los alimentos fueron voluntarios y recíprocos. Para ello debe de haber una convivencia de dos años continuos.

La opinión del fiscal Medina, (2022), nos da otra perspectiva para la investigación al indicar que si sería justo que los padres de crianza tenga ese derecho por cuestión de reciprocidad, sin embargo en el ámbito penal solo podemos revisar la omisión a la asistencia familiar como delito, eso quiere decir que de darse el derecho a los alimentos en favor de los padres de crianza y por ende la obligación de prestar alimentos por parte de los hijos de crianza, esto tendría repercusión en el ámbito penal de no cumplir con dicha obligación.

Fortaleciendo las opiniones de los especialistas señalamos el análisis de Duarte. (2015), de la argumentación expuesta en la Sentencia T-202 de 2004 Tribunal Constitucional de Colombia. Que todo niño tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella, existe una suposición a favor de la familia biológica para que un hijo esté con ellos y es lo natural y recomendable, sin embargo, lamentablemente no siempre es así, puesto que existen casos cuya particularidad es que niños (a) realizan una convivencia con otras personas ajenos al vínculo consanguíneo o legal y dicha convivencia es por un lapso de tiempo considerable y como consecuencia nace y crece un vínculo afectivo, en ese sentido

la protección del derecho a la familia del menor involucrado se traslada hacia su familia de crianza.

Dando sustento legal tenemos a duarte tenemos el Expediente N° T-292-2004 de la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia el magistrado Cepeda. (2004) establece el interes superior de niño, y busca proteccion y equilibrio emocional, evita el riesgo a peligro de la menor y prevalece su derecho a una familia de crianza cuando han desarrollado vinculos afectivos cuya perturbacion afectaria el interes superior del niño.

El Expediente N° T-497-2005 para emitir su sentencia la corte Constitucional de Colombia a cargo del magistrado Escobar (2005), considera tres criterios básicos que consiste en la urgencia de mantener el derecho del niño (a) a tener una familia y no ser separado de ella cuando el menor fue dejado al cuidado de esa familia, el derecho del niño a tener una familia de crianza, es decir que el niño ya ha desarrollado una relación psicoafectiva con la familia de crianza por lo tanto su separación afectaría su interés superior, también considera que para que la institución estatal intervenga en las relaciones familiares de crianza debe existir razones poderosas que ponga en peligro su estado físico y psicológico del menor. Es decir que mientras el niño este bien protegido al cuidado de la familia de crianza este no debe ser perturbado por aspectos legales porque el interés superior del niño prima sobre cualquier formalidad normativa.

El sustento legal para acreditar el derecho que tiene el adulto mayor padre de crianza tenemos en el marco normativo la Ley de la Persona Adulta Mayor, ley N°30490 y su Reglamento N°007-2018 MIMP, esta ley garantiza el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, así mismo esta misma ley establece los derechos del adulto mayor entre ellos podemos destacar: Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades, y lo más resaltante es vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.

De las consideraciones ya analizadas podemos concluir que los participantes coinciden con el objetivo planteado y por lo tanto es de vital importancia regular la obligación de prestar alimentos por parte de los hijos de crianza en favor de los padres que los criaron, esto en merito a que dichos padres se encuentran en estado de vulnerabilidad, esto significa que su capacidad de

sobrevivencia es limitada ya que no cuentan con fortalezas físicas como psicológicas y esto conlleva a un estado de riesgo para su sobrevivencia y en consecuencia el Estado está en la obligación de proteger a esta población mediante un mecanismo jurídico que le permita a los hijos adquirir la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza.

Del objetivo específico 3. Una vez realizado la entrevista a los participantes, y de los resultados se extrajo información valiosa para lo cual nos permite hacer un análisis al estado de vulnerabilidad de los padres de crianza en la actualidad como consecuencia de la pandemia COVID-19 y si la Corte Internacional de Derechos Humanos debe intervenir o no en la protección de los mencionados padres, y a continuación damos a conocer las posturas de los expertos en el derecho, los magistrados Talavera y Orosco (2022), que coinciden en que la pandemia actual trajo muchas tragedias fatales y respondiendo al tema en concreto, el COVID-19 afecto a muchos hogares principalmente en lo económico y en consecuencia la gran mayoría de las personas en nuestro país salieron afectadas. De igual manera los fiscales Medina y Carrión. (2002), Afirman que: es evidente que la pandemia ha afectado a todas las familias y dentro de ella a las llamadas familias de crianza y por lo tanto a los padres los deja en estado de vulnerabilidad, para corroborar tales afirmaciones tenemos al Instituto Nacional de Estadísticas e Información INEI (2019), a inicio de la pandemia en nuestro país, de cada 100 adultos mayores, casi 15 se encontraban en condición de pobreza, es decir que su nivel de gasto no cubre el costo de una canasta alimentaria. Y en zonas rurales se incrementa la pobreza al doble. tal vez sea prematuro estas encuestas pero hasta ese momento la pobreza en los adultos mayores en nuestro país tenía la condición de riesgo a enfermarse y hasta morir en caso de la personas mayores, en ese mismo contexto con información real se aborda, de cómo y a cuanta población adulta mayor afectara la pobreza monetaria y las carencias materiales en sus hogares, dicha información fue del año 2019 y a la actualidad ese índice de pobreza en los adultos mayores ha aumentado considerablemente.

Continuando con la discusión tenemos a las abogadas Silva y Ponce (2002), coinciden en afirmar que es cierto que la pandemia ha afectado a la mayoría de las familias y en muchos casos los niños se quedaron huérfanos de padre y madre, y personas ajenas al núcleo familiar, tuvieron que acoger a dichos niños y obvio su

economía será afectada, para corroborar estas afirmaciones tenemos a las declaraciones de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Durand. (2021), En la que refiere, en base a cifras difundidas por la revista médica “The Lancet” que lamentablemente en nuestro país un aproximado de 98.000 niños entre varones y mujeres que perdieron a su padre, madre o cuidador durante la pandemia, además indica que tenemos el triste record de ser el país del mundo con mayor cantidad de niños que se quedaron huérfanos a consecuencia de la pandemia y el Gobierno busca más ayudas para estos menores, (TVpe Noticias, France 24).

En ese mismo sentido tenemos posturas contradictorias que no estarían del todo de acuerdo que la pandemia, no ha afectado a todas las familias e incluyendo a los padres de crianza y tenemos al magistrado Zúñiga. (2022), hay familias que no fueron afectadas, entre ellos padres de crianza que no lo fueron, ello depende de la situación particular y estudio de cada familia en específico. Así mismo el abogado Arce. (2022), también manifiesta que la pandemia no ha afectado a todos en general, sin embargo podría ser en casos específicos con personas que no cuentan con algún seguro de salud y, ingresos estables. El fiscal Choque (2022), también coincide con Arce al afirmar que en algunos casos si ha afectado la pandemia a las familias en general.

Y finalmente tenemos el sustento legal para establecer la protección jurídica a las padres de crianza que se encuentran en estado de vulnerabilidad estipulado en el artículo N°4 de nuestra Constitución Política, todos y especialmente el Estado tiene la obligación de proteger y cautelar los derechos de las personas especialmente de los más vulnerables dentro de ellos tenemos a los niños, adolescentes, mujeres y ancianos en estado de abandono, así mismo nuestra Constitución Política garantiza la protección de la familia, tal es así que le da la importancia y reconocimiento como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Luego de analizar las afirmaciones de los participante señalaremos que en efecto la pandemia ha afectado considerablemente a la mayoría de las familias de nuestro país con excepción de las familias adineradas, sin embargo no todos gozan de esa comodidad y nos referimos a las familias de crianza y debemos de considerar que esta investigación va a proteger a esta personas que van acoger o incorporar a los niños (a) que se quedaron huérfanos a consecuencia de la pandemia, y al igual que los participantes creemos que la Corte Internacional de los

Derechos humanos interceda y procure mecanismos legales de protección para estas familias de crianza, en especial para los padres que se encuentran en estado de vulnerabilidad, no obstante el Estado está en la obligación de procurar con urgencia protección jurídica para esta población afectada .

## 6. CONCLUSIONES

Se concluye que en la praxis social y de manera informal existe las familias de crianza y el código civil la desconoce en el libro tercero en derecho de familia y específicamente en el artículo 475, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos, por consiguiente no existe una ley que obligue a los hijos de crianza a brindar alimentos en favor de sus padres de crianza y en especial para los que se encuentran en estado de necesidad, vulnerando el artículo 1 y 4 de la Constitución Política del País. Los alimentos solicitados no solo son para nutrir el cuerpo del padre de crianza sino también es para una estabilidad emocional y convivencia sana dentro de la sociedad, el Estado debe procurar la incorporación en el Código Civil a los hijos de crianza en la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza, con el fin de salvaguardar la seguridad e integridad del adulto mayor. Estos niños (a) que fueron acogidos sin tener vínculo consanguíneo ni legal, y a través del tiempo forman parte e integran un hogar cuya convivencia es similar al de una familia biológica y por lo tanto son consideradas familia de crianza, y en mérito al artículo 3 de nuestra Constitución Política en el que indica protección a futuro de nuevos derechos estas familias de crianza deberían ser reconocidas y protegidas por nuestro ordenamiento jurídico. No obstante debemos ser conscientes de que no todos los casos son iguales por lo tanto de debe considerar algunas condiciones anteponiendo siempre la protección del adulto mayor en estado de vulnerabilidad, esto en merito a la potestad del juez en aplicar criterios para fijar los alimentos de acuerdo al artículo 481 del Código Civil.

Se concluye que el Código Civil en su artículo 236 y 238 le da un reconocimiento al parentesco consanguíneo y legal, y con ello se discrimina y vulnera los derechos y obligaciones de los hijos de crianza, porque supuestamente ellos no dejan de pertenecer a sus familias originales, sin embargo en la siguiente investigación, queremos apelar al artículo 237 del Código Civil en el que hace mención al parentesco por afinidad, y dentro de esa norma acoger a los hijos de crianza y que tengan un reconocimiento jurídico y en consecuencia adquirir derechos y obligaciones limitadas, es decir se entiende que no se puede equiparar los mismos derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo al de un hijo de crianza por lo mismo de su condición, pero no podemos evitar mencionar que la convivencia de largo tiempo es un elemento muy esencial para darle un sentido al

concepto de familia de crianza, ya que esta convivencia, tiene las mismas características al de un hogar normal, es decir que los integrantes de este hogar cumplen los mismos roles para el desarrollo y funcionamiento de la misma, por lo tanto ese vínculo afectivo se convierte en amor, cariño y reciprocidad y para lograr lo expuesto el juez debe aplicar los criterios para fijar alimentos de acuerdo al artículo 481 del Código Civil. El Estado y la sociedad están en la obligación de concederles carácter legal para algunos efectos jurídicos como por ejemplo la obligación de los hijos de crianza en prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.

Se concluye que los alimentos es vital para la sobrevivencia del ser humano, por lo tanto todos deben tener ese derecho de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 1 y 2, en donde establece que toda persona tiene derecho a una vida digna, derecho a su integridad moral, psíquica y física, en ese contexto, estamos convencidos bajo el principio de reciprocidad y consideración, que los padres de crianza en aras de justicia tienen derecho a los alimentos por parte de los hijos de crianza, y con más razón si estos padres se encuentran en estado de necesidad extrema, su justificación se centra en que dichos padres al acogerlos a los menores tuvieron que invertir tiempo, sacrificio, y todo lo que implica criar a un hijo, todo ese afecto se dio de manera incondicional, sin embargo no se puede ignorar la etapa más complicada del ser humano, la vejez y esto supone la exposición al riesgo, peligro, incapacidad física y mental y lo más importante desgaste de salud todo ello se resume al estado de vulnerabilidad, tal como lo establece la ley del adulto mayor N°30490.

Se concluye que la crisis sanitaria Covid 19 que ha dejado millones de muertos y los sobrevivientes con graves secuelas y sin dejar de lado que muchos niños quedaron huérfanos de padre, madre y dichos niños se quedaron al cuidado de personas más cercanas y esto implica una carga familiar para los cuidadores, y para los ya padres de crianza esta pandemia los ha afectado tanto física como económicamente y esto los deja en estado de vulnerabilidad, por lo tanto necesitan apoyo por parte de sus hijos de crianza, pero lamentablemente hasta el momento no hay un ordenamiento legal que los obligue a estos hijos a prestar alimentos en favor de estos padres de crianza y esto afecta a la seguridad de los adultos mayores que son padres de crianza, frente a este momento álgido que pasamos la Corte

Internacional de Derechos Humanos debe de procurar intervenir ante el Estado y tomar medidas de protección para estas personas afectadas.

## 7. RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones y verificación de la existencia informal de este tipo de familia de crianza, el Estado a través del Congreso de la Republica debe promover un Proyecto de Ley que procure el reconocimiento y protección jurídica de estas familias de crianza y en consecuencia considerar incluir a los hijos de crianza en el código Civil en su artículo 475 referente a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza que se encuentren es estado de necesidad. Esto a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas de tercera edad. Para dicha inclusión se debe considerar tener como precedente las normas legales ya existentes de protección, como son: la Ley N°30364, Ley del adulto mayor N° 30490, Expediente del TC N°09332-2016 y el derecho comparado (Colombia).

La condición de familia de crianza tiene una inestabilidad legal, por lo tanto, se recomienda al Poder Legislativo crear la Ley de reconocimiento y protección de las familias de crianza, y al Poder Ejecutivo en su reglamentación procurar que estas familias adquieran derechos y obligaciones de carácter limitada, y para lograr el objetivo de la ley se debe considerar algunas valoraciones a la condición del padre de crianza, tener en cuenta el tiempo de convivencia y reunir ciertos requisitos para declararlo familia de crianza todo ello a fin de no generar inseguridad jurídica.

El Estado y la sociedad debe adoptar nuevas directrices para la protección de ese grupo social, para ello se debe analizar, valorar algunas características fundamentales para que se declare o considere padre de crianza, y esto solo se dará a través del tiempo de crianza y se considera que diez años de convivencia sería lo apropiado para adquirir nuevos derechos y la posesión del menor debe ser notoria y de manera continua, armoniosa y pacífica, es decir que dicho padre haya contribuido al desarrollo personal y hasta profesional del hijo de crianza.

Se recomienda que el Instituto Nacional de Estadísticas e Información (INEI) realice una investigación social, exclusivamente sobre el tema de las familias de crianza todo esto en colaboración de las instituciones como: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Centros Educativos, Notarías públicas, Juzgados de paz, Centros que permiten el acogimiento temporal y otros. Todo ello con el propósito

de dar claridad a la existencia de las familias de crianza y promover su proteccion juridica.

## REFERENCIAS

Acosta y Araujo (2019, p. 10), titulada *el hijo de crianza en Colombia*

<https://es.scribd.com/document/411102593/APS-R>

Ana Cecilia Salgado Lévano (2007), investigación cualitativa. *Liberabit. Revista de Psicología* ISSN: 1729-4827. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/686/68601309.pdf>

Arbeláez (2014, p. 30) cuyo artículo trata sobre *la familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano*. Recuperado de: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina\\_Arbela ezGaviria\\_2015.pdf;sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_Arbela ezGaviria_2015.pdf;sequence=2)

Arias Valencia, M. M., & Giraldo Mora, C. V. (2011), ISSN: 0120-5307. El rigor científico en la investigación cualitativa. *Revista de Investigación y educación en enfermería*, 500-514. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>

Arrollo Beaumont, L. & Cruz, E. (2007), Tribunal Constitucional Peruano EXP. N.O 09332-2006-PA/TC, Acción de amparo en familia ensamblada. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Carlos Vila Lago. (2005, p. 96), *Psicología Jurídica del menor y de la familia*, recuperado de: [https://www.researchgate.net/profile/Sociedad-Espanola-De-Psicologia-Juridica-Y-Forense/publication/318723707\\_Coleccion\\_Psicologia\\_y\\_Ley\\_n2\\_Psicologia\\_Juridica\\_del\\_Menor/links/5979cdac0f7e9b3bce4ecbc3/Coleccion-Psicologia-y-Ley-n2-Psicologia-Juridica-del-Menor.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Sociedad-Espanola-De-Psicologia-Juridica-Y-Forense/publication/318723707_Coleccion_Psicologia_y_Ley_n2_Psicologia_Juridica_del_Menor/links/5979cdac0f7e9b3bce4ecbc3/Coleccion-Psicologia-y-Ley-n2-Psicologia-Juridica-del-Menor.pdf)

Cepeda, Manuel J. (2004), Corte Constitucional, Expediente N°292-2004, Acción de tutela en familia de crianza. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-292-04.htm>

Cortés González, J., & Álvarez Cisneros, S. (2020), *Manual, tesis de investigación en derecho*. México: Amate. Recuperado de: <http://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/1915/444066.pdf?sequence=1>

- De Peñaloza. (2019 p.p.46-40). *Derecho de alimentos, y concepto de familia*, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>
- Del Castillo Salazar, D. (2018), ISSN 2709-7927. La ética de la investigación científica y su inclusión en la ciencia de la salud. Cuba: Recuperado de: <http://www.revactamedicacentro.sld.cu/index.php/amc/article/view/880/1157>
- Díaz Bravo, L; Tarruco García, U; Martínez Hernández, M; Varela Ruiz, M. (1013), ISSN: 2007-865X. La entrevista, recurso flexible y dinámico. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>
- Díaz Narváez , V. P., & Calzadilla Núñez, A. (2016, pp 6,7). ISSN: 1692-7273 Artículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las Ciencias de la Salud. Revista Ciencias de la Salud, 115-121. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/562/56243931011.pdf>
- Duarte (2015, p 124). ISSN 0120-8578. Hijos de crianza y casos trágicos, análisis de los casos serena y verónica. Recuperado de: <file:///C:/Users/SONY/Downloads/2352-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7235-1-10-20160121.pdf>
- Erazo Jiménez, M. S. (2011), ISSN: 0327-5566. Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. Ciencia, docencia y tecnología, 107-136. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/145/14518444004.pdf>
- Escobar Gil, R. (2005), Corte Constitucional, Expediente N°497-2005, Acción de tutela en familia de crianza. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-497-05.htm>
- Escudero Sánchez C. & Cortez Suarez (2018), técnicas y métodos cualitativos para la investigación. ISBN: 978-9942-24-092-7. Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>
- Ezequiel Ander-Egg (1017), aprender a investigar, nociones básicas para la investigación social pg. 72, recuperada de: <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2017/05/Aprender-a-investigar-nociones-basicas-Ander-Egg-Ezequiel-2011.pdf.pdf>

Frances, R., Coughlan, M., & Cronin, P. (2009). Interviewing in qualitative research. *International Journal of Therapy and Rehabilitation*, 1-7. Recuperado de: [International Journal of Therapy and Rehabilitation](#)

Francisco Costa Aponte Jefe (2018) Instituto Nacional de Estadística e Informática, estudio a la población vulnerable. Recuperado de: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1577/Libro01.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1577/Libro01.pdf)

Galiano & González (2012, p. 455)- ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chía, Colombia - Diciembre 2012 *La integración del derecho ante Las Lagunas de La Ley*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a06.pdf>

Hernán (2002 p.32), *claves para entender el derecho contemporáneo*, recuperado de: <file:///C:/Users/SONY/Downloads/Dialnet-ClavesParaEntenderEIDerechoDeFamiliaContemporaneo-2650227.pdf>

Hernández Sampieri (2014, p. 9). ISBN: 978-1-4562-2396-0 Metodología de la Investigación. Recuperado de: <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Hernández Sampieri, R. & Mendoza Torres, C. (2018), metodología de la investigación. Rutas cuantitativa, cualitativa y mixta, ISBN: 978-1-4562-6096-5, 714 p. Recuperado de: <https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>

Hoffmann, T. (2016). Hvad er grundforskning? Recuperado de: Videnskab-dk, Danmarks forende videnskabsmedie: <https://videnskab.dk/kultursamfund/hvad-er-grundforskning>

Infante (2016, p.12), *análisis al Expediente 09332-2016-PA/TC, familias ensambladas y su protección constitucional como familia natural*, recuperada por: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE\\_DER\\_046.pdf](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf)

Instituto Nacional de Estadística e Informática, (2019), Población adulto mayor y pobreza, recuperado de:

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1743/Libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1743/Libro.pdf)

La Situación de la población adulta mayor en el Perú,  
[https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/23160106/publicacion-virtual-pam.pdf?fbclid=IwAR26HJ3gJ2jpQ3CRjNL\\_GW1mxB6RBJ6uEzTUDt80D6CfifuEtR-JT3jftto](https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/11/23160106/publicacion-virtual-pam.pdf?fbclid=IwAR26HJ3gJ2jpQ3CRjNL_GW1mxB6RBJ6uEzTUDt80D6CfifuEtR-JT3jftto)

Las Naciones Unidas, declaración de los derechos humanos sobre la importancia de la familia. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/institute-family-policy>.

Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraley-n-30364-1314999-1/>

Ley de la persona adulto mayor, Ley N° 30490 y su Reglamento N° 007-2018 MIMP. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0037/ley-reglamento-persona-adulta.pdf>

Manrique Hernández, R. & Castrillón Suarez, G. (2018), ISSN: 0120-8705. Derechos de autor en la investigación científica: la autoría en los artículos de investigación. Colombia: recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2611/261120983009.pdf>

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Anahí Durand, (2021), niños en orfandad producto de la pandemia, recuperado de: <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20220108-peru-huerfanos-pandemia-ayudas-sociales>

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Anahí Durand, (2021), niños en orfandad producto de la pandemia, recuperado de: TVpe Noticias <https://web.facebook.com/watch/?v=992221918023276>

Oyola (2018, p 55). *Incorporación del modelo de familia de crianza y sus efectos en el derecho sucesorio peruano*, Trujillo 2018. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28710/oyola\\_chm.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28710/oyola_chm.pdf?sequence=1)

- Paredes (2019, p. 48). *Factores facticos y jurídicos que sustentan la regulación de las familias ensambladas a nivel del código civil peruano, Trujillo 2019.* Recuperado de: [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4802/1/REP\\_DERE\\_MELISSA.PAREDES\\_FACTORES.F%3%81CTICOS.JUR%3%8DDICOS.SUSTENTAN.REGULACI%3%93N.FAMILIAS.ENSAMBLADAS.NIVEL.C%3%93DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4802/1/REP_DERE_MELISSA.PAREDES_FACTORES.F%3%81CTICOS.JUR%3%8DDICOS.SUSTENTAN.REGULACI%3%93N.FAMILIAS.ENSAMBLADAS.NIVEL.C%3%93DIGO.CIVIL.PERUANO.pdf)
- Peña Vera , T., & Pirela Morillo, J. (2007). ISSN: 1514-8327. La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, 1-29. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>
- Reyes (1993 p-p .777 -784). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para des formalizar el proceso.* Concepto jurídico de alimentos, recuperado de: [file:///C:/Users/SONY/Downloads/6433-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24829-1-10-20130711%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/SONY/Downloads/6433-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24829-1-10-20130711%20(1).pdf)
- Reynoso (2020, p.124). Familias ensambladas en el Perú, fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal, lima 2020. Recuperado de: [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7858/reynoso\\_an.pdf?sequence=1](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7858/reynoso_an.pdf?sequence=1)
- Rojas Ríos, A. (2013), Corte Constitucional, Expediente N°606-2013, Acción de tutela en familia de crianza. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>
- Rubio (2009, p.p. 261-262). *Sistema Jurídico, Integración jurídica*, Recuperado de: <file:///C:/Users/SONY/Downloads/El-sistema-jur%C3%ADdico-DERECHO.pdf>
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social* ISSN-e 2224-4131 Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Tribunal Constitucional, concepto de familia, recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.html>

# **ANEXOS**

## **ANEXO N° 1**

### **PROYECTO DE LEY N°.....**

#### **“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**Sumilla:** Proyecto de Ley que incorpora al código Civil, la condición del hijo de crianza, como obligado a prestar alimentos en favor de los padres en estado de vulnerabilidad.

#### **I. DATOS DEL AUTOR**

El Licenciado en Derecho, con título profesional de Abogado y en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley que incorpora al Código Civil, la condición del hijo de crianza, como obligado a prestar alimentos en favor de los padres que los criaron sin tener vínculo consanguíneo o legal.

#### **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La vigente Constitución Política del Perú en su título I de la persona y de la sociedad, capítulo I de los derechos fundamentales de la persona, artículo 1 de la defensa de la persona humana, señala que la defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala los derechos fundamentales de la persona, refiriendo a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de su tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

El artículo 3 de la Constitución política del Perú, protección a furo de nuevos derechos.

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que establece protección del niño, madre, familia y el matrimonio. “la comunidad y el estado protegen

especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

El artículo 6 de la Constitución Política del Perú, establece el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

La Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 7. Son sujetos de protección de la ley:

a. las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Ley 30490 ley de la persona adulto mayor

Derechos de la persona adulta mayor y deberes de la familia y del estado.

Artículo 5. Derechos.

5.1 la persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:

- a) una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.
- b) la no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa.
- c) la igualdad de oportunidades.
- d) recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.
- e) vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.
- f) una vida sin ningún tipo de violencia.

## Artículo 7. Deberes de la familia.

7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de:

- a) Velar por su integridad física, mental y emocional.
- b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
- c) Visitarlo periódicamente.
- d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.

7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.

## Artículo 8. Deberes del Estado.

El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

## **PROBLEMÁTICA ACTUAL**

Desde tiempos remotos se ha visibilizado la figura de las “familias de crianza”, que pese a su existencia no ha tenido la importancia debida, estas inicialmente se ubicaban en los pueblos, donde los escasos recursos económicos, una nula educación, aunado al desconocimiento de planificación familiar, hacía que sus índices de natalidad se elevaran, esta situación obligaban a las familias pobres a entregar a sus hijos a otras familias pudientes con mejores capacidades económicas, este contexto vislumbraba dos realidades: la primera, permitía que dichos menores alcancen un mejor nivel de vida; y, la segunda, les limitaban de crecer y vivir con sus parientes biológicos. A fin de cuentas, esta nueva figura de acogimiento o “familia de crianza” brindaba a estos hijos menores, mejores opciones de alimentación, educación, instrucción, vivienda, y vestimenta.

Estos niños que, por coincidencia de la vida, ya sea por muerte, por mandato judicial como es la tutela o factor económico, no se pudieron criar con sus padres biológicos, pero fueron acogidos, educados, alimentados y criados por muchos

años de su vida, por las personas que posteriormente lo llamaremos “Padres de Crianza”, por lo tanto, estos hijos de crianza o hijos putativos adquieren la condición de un verdadero hijo sin serlo.

Estas familias con “padres y madres de crianza” asumían las mismas responsabilidades y obligaciones con estos menores al igual que con sus propios hijos consanguíneos. Este nombre “familias de crianza” se adquiere porque entre sus integrantes no comparten vínculos consanguíneos o legales. Pero si comparten un sólido vínculo afectivo.

En la actualidad, el INEI ha determinado que el 7.5% de un grupo de 28.349 niños en el Perú, conviven en los denominados “hogares de crianza”. Por su parte las naciones unidas (ONU) hacen una referencia sobre lo fundamental que es tener una familia en la vida de una persona, también menciona que la familia es el lugar donde la persona va a adquirir conocimientos básicos para su subsistencia y por lo tanto el menor va a desarrollar su personalidad y así integrarse en un grupo social.

Es por estas afirmaciones que concluimos que los padres de crianza basados en los principios de humanidad, solidaridad, confianza y buena fe, asumen el rol de cuidadores y protectores de los menores que están en desprotección, brindándoles a estos mismos, protección física, psicológica, y especialmente brindándoles amor, cariño y sobre todo el respeto a los valores y principios que toda persona debe de obtener para el desarrollo personal, que garantice la continuidad de las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Sumado a ello tenemos el estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Información en la que nos da una referencia relacionado a los adultos mayores que viven solos en el territorio Nacional, y que como resultado nos indica que en el Perú existen 633 mil 590 adultos mayores de 70 años y más que viven solos. Ellos representan el 38,4% del total de población de ese grupo de edad, y además de este total, un 61,8% vive con otra persona igualmente mayor de edad, que puede ser el o la cónyuge u otra persona adulta mayor con quien les una alguna relación de parentesco o amistad. Un 38,2% viven completamente solos, es decir, en un hogar unipersonal, y dentro de este porcentaje de adulto mayor que dio el INEI se encuentran los llamados padres de crianza que necesitan con urgencia una protección jurídica.

En el presente estudio, se quiere demostrar uno de los principales problemas que surgen en la sociedad actual y que se ha evidenciado intensamente con la pandemia por Sars-Cov2 (COVID-19), situación que ha incrementado los índices de vulnerabilidad y pobreza en personas de edad avanzada, que se encuentran en crisis por el abandono moral, psicológico y sobre todo económico, por parte de sus hijos de crianza, que por una desprotección legal no pueden demandar a estos hijos de crianza una asignación de alimentos, sin considerar que éstos padres ahora ancianos, los acogieron como hijos biológicos durante su infancia, pubertad y adolescencia.

Como bien se ha referido, existe un vacío legal en la normatividad peruana específicamente en el Código Civil, libro de derecho de familia, artículo N°475, donde establece la prelación de obligados a prestar alimentos, en la cual excluye a los hijos que fueron criados sin tener ningún vínculo consanguíneo o legal llamados también “hijos de crianza”.

Asimismo, se advierte a través de los medios de comunicación, que personas de la tercera edad se encuentran en estado de abandono, por uno de los miembros de la familia, ya sea de hijos naturales o hijos de crianza o hijos putativos.

Es por ello que se ha visto por bien considerar esta realidad problemática como tema de investigación, ya que parte de un problema social a nivel nacional e internacional, que se viene incrementando más ahora con los nuevos acontecimientos como consecuencia de la pandemia.

Un claro ejemplo de estas familias de crianza, se desprende de aquellos casos donde, niños de ambos géneros son criados por sus abuelos, tíos, tutores, padrinos, padrastros o simplemente familiares lejanos y que fueron alimentados, criados por muchos años de su vida, por las personas denominadas “Padres de Crianza”, por lo tanto estos hijos de crianza o hijos putativos adquieren la condición de un verdadero hijo sin serlo.

Pero surge la interrogante, ¿Por qué los hijos de crianza deben de tener la obligación de prestar alimentos en favor de sus padres de crianza que se encuentran en extremo estado de necesidad?, es una preocupación para nuestra sociedad, ya que el Estado y sus instituciones no puede cubrir con eficacia los problemas y necesidades de todas las personas (adulto mayor) y para resolver estas necesidades se requiere que los hijos de crianza puedan ser incluidos en

nuestro ordenamiento jurídico relacionado a la obligación a prestar alimentos en favor de los padres de crianza que se encuentran en extrema necesidad económica.

### **III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA**

Se propone el reconocimiento e incorporación al Código Civil, específicamente en el artículo N° 475, referido a la prelación de obligados a prestar alimentos, a los hijos de crianza como obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza que se encuentran en extrema necesidad y vulnerabilidad, teniendo en cuenta los motivos antes señalados.

### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

En la eventualidad de que se apruebe la incorporación al Código Civil, la inclusión de los hijos de crianza en la prelación de obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza, coadyuvará para mejorar las condiciones de los padres de crianza, garantizando la protección de su seguridad personal, subsistencia y sobrevivencia del mismo; de ser el caso, esto permitirá al mismo tiempo que diferentes miembros de la familia adquieran protección jurídica y una correcta administración de justicia.

### **V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La modificación propuesta no conlleva costo alguno al Estado.

### **VI. FÓRMULA LEGAL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE: Ley que incorpora en el artículo N°475 del Código Civil, a los hijos de crianza, como obligado a prestar alimentos en favor del padre de crianza que se encuentran en estado de vulnerabilidad,

## **TÍTULO IV**

### **LOS ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

#### **ANTECEDENTES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA**

En el ámbito nacional, Reynoso. (2020), Ha concluido sobre la familia: la base de la familia peruana por tradición siempre fue como origen de la unión legal de dos personas, pero no se puede pasar por alto que ese origen a través de los tiempos ha cambiado, es decir que la estructura de la familia ha evolucionado, y en la actualidad hay otras formas de dar origen a la familia como por ejemplo a las denominadas familias ensambladas y que hasta el momento no están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte la tesis de Paredes. (2019), da lugar a la existencia de fundamentos facticos y jurídicos para la regulación de los derechos tanto personales como patrimoniales de las familias ensambladas en el ordenamiento jurídico. También pone en manifiesto que dichos fundamentos darían lugar para el reconocimiento de la autonomía jurídica en el derecho de familia y como consecuencia regular a la protección de ese nuevo modelo familiar en nuestro país.

Resulta resaltar la tesis de Oyola. (2018), afirma que el origen de las familias de crianza es básicamente un hecho social ya que no se cuenta con ningún vínculo de consanguinidad ni legal pero su conformación fue en base a afecto, amor, protección y solidaridad en la cual se manifiesta en mayor número en la parte sur de nuestro país, y en consecuencia es indispensable la incorporación de los derechos y obligaciones de los miembros de dichas familias en el ordenamiento jurídico nacional, también resulta destacar que el reconocimiento de los derechos y obligaciones tendrán efectos en el derecho de familia y sucesión hereditaria.

El Expediente N° T-292-2004 de la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia el magistrado Cepeda. (2004) establece el interes superior de niño, y busca proteccion y equilibrio emocional, evita el riesgo a peligro de la menor y prevalece su derecho a una familia de crianza cuando han desarrollado vinculos afectivos cuya perturbacion afectaria el interes superior del niño.

En el Expediente N° T-497-2005 para emitir su sentencia la corte Constitucional de Colombia a cargo del magistrado Escobar (2005), considera tres criterios básicos que consiste en la urgencia de mantener el derecho del niño(a) a

tener una familia y no ser separado de ella cuando el menor fue dejado al cuidado de esa familia, el derecho del niño a tener una familia de crianza, es decir que el niño ya ha desarrollado una relación psicoafectiva con la familia de crianza por lo tanto su separación afectaría su interés superior, también considera que para que la institución estatal intervenga en las relaciones familiares de crianza debe existir razones poderosas que ponga en peligro su estado físico y psicológico del menor. Es decir que mientras el niño este bien protegido al cuidado de la familia de crianza este no debe ser perturbado por aspectos legales porque el interés superior del niño prima sobre cualquier formalidad normativa.

El Expediente N° T- 606-2013 a cargo del magistrado Rojas (2013), indica que las relaciones humanas en la actualidad han evolucionado y las relaciones familiares ya no están tan solamente unidas por la ley o de manera natural, sino también están unidas por situaciones de hecho conformadas a partir de la convivencia y en virtud de lazos afectivos, respeto, solidaridad, protección y asistencia. Y este grupo familiar pueden estar integradas por los padres o abuelos de crianza, cuidadores que desempeñan la labor de autoridad parental, estas familias de crianza también están sujetas a protección por la constitución política y la ley.

Y la sentencia del magistrado se basa en los siguientes criterios, la Constitución Política protege a la familia que puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y los hijos tienen el mismo derecho; el parentesco surge a partir de la convivencia en base a las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección; el derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar con el fin de evitar actos discriminatorios que causen inferioridad y exclusión; y la protección Constitucional al derecho a la salud de los menores de edad.

## **DEFINICIONES**

### **a) Familia de crianza de crianza**

El magistrado Rojas (2013), indica que las relaciones humanas en la actualidad han evolucionado y las relaciones familiares ya no están tan solamente unidas por la ley o de manera natural, sino también están unidas por situaciones de hecho conformadas a partir de la convivencia y en virtud de lazos afectivos, respeto, solidaridad, protección y asistencia. Y este grupo familiar pueden estar integradas por los padres o abuelos de crianza, cuidadores que desempeñan la labor de autoridad parental, estas familias de crianza también están sujetas a protección por la constitución política y la ley. (Expediente N° T- 606-2013).

### **b) Hijo de crianza**

Surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por otra familia, durante un lapso considerable de tiempo, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos de tal manera separarlos implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del menor.

### **c) Funciones de la familia**

- Velar por su integridad física, mental y emocional.
- Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
- Visitarlo periódicamente.
- Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HIJO**

- a) El deber de alimentarlo.
- b) El deber del respeto.
- c) La obligación de contribuir a las cargas familiares.

## **PROTECCIÓN JURÍDICA DE FAMILIAS DE CRIANZA EN EL DERECHO**

Infante. (2016), su análisis del Expediente N° 09332-2016-PA/TC respecto a la fundamentación jurídica sobre el caso en específico del Tribunal Constitucional en la que concluye en que la Constitución en su artículo N°4 tutela a la familia de

una protección que garantiza ante cualquier lesión o arbitrariedad, misma protección es trasladada por el Tribunal Constitucional a “las familias reconstruidas” como también la llamaremos “familias de crianza” no obstante primeramente hayan sido reconocidos y hayan participado en una “asimilación” de sus relaciones afectivas cumpliendo con las siguientes condiciones, es decir que la relaciones sean de manera estable, pública y de reconocimiento.

## Anexo 2. Matriz de consistencia

<b>TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: Desprotección jurídica respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022.</b>						
Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	Supuesto General	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>¿Por qué el artículo 475 del Código Civil, donde establece la Prelación de obligados a Prestar alimentos, desconoce la condición de los hijos de crianza, afectando el derecho a la seguridad y sobrevivencia de los padres de crianza que se encuentran en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022?</p> <p style="text-align: center;"><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿Cuáles son los derechos y obligaciones de las familias de crianza?</p> <p>¿Porque los hijos de crianza deberían de tener la obligación de prestar alimentos en favor de sus padres de crianza en estado de vulnerabilidad?</p> <p>¿Cuál es la condición de los padres de crianza en estado de necesidad y vulnerabilidad?</p>	<p>Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prelación de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad .</p>	<p>Analizar los derechos y obligaciones de las familias de crianza.</p>	<p>Es posible la incorporación de los hijos de crianza en el artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.</p>	<p>Análisis del artículo 475 del Código Civil.</p>	<p>Desprotección jurídica (Vacío legal).</p> <p>Familias de crianza.</p> <p>Regulación jurídica del hijo de crianza en el Código Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Enfoque</b></p> <p>Cualitativo: Según Salgado. (2007) una investigación cualitativa se encarga de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones del tema a investigar y permite conocer experiencia y opiniones de los especialistas de diversas disciplinas, para dar respuesta a las interrogantes de la investigación.</p>
		<p>Describir la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.</p>	<p>Analizar el estado de vulnerabilidad de los padres de crianza.</p>			

			<p>- es posible la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza que se encuentren en estado de vulnerabilidad .</p> <p>- si es posible la existencia del estado de vulnerabilidad de los padres de crianza.</p>	Estado de vulnerabilidad de los padres de crianza.	<p>Necesidad económica.</p> <p>Limitaciones físicas. Peligro de vida.</p> <p>Padres de crianza sin hogar.</p>	<p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>No experimental, puesto que no existirá manipulación entre las categorías de investigación. Así también tendrá una justificación jurídica propositiva ya que el objetivo es su reconocimiento en el ordenamiento jurídico.</p>
						<p><b>Participantes</b></p> <p>- Jueces de familia. - Abogados. - Fiscales</p>
						<p><b>Técnicas e instrumento</b></p> <p>La guía de entrevistas</p>

**Anexo 3: Recolección de datos mediante la guía de análisis documental – Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano**

**Fuente N° 01:** Expediente N°09332-2016-PA/TC

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Sentencia 09332-2016-PA/TC	Fue expedida el 30 de noviembre del 2007 por el Tribunal Constitucional Peruano	Se interpone acción de amparo a favor de Armando Shols Pérez.	<b>FUNDADA</b> la demanda y justificaron su decisión en los siguientes fundamentos	Se sustenta en la familias reconstituidas y Libertad de asociación y limites a su autonomía de autorregularse. <b>Respecto a las familias reconstituidas:</b> Los hijos y padres a fin se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, y la diferenciación deviene arbitraria y contrario a los postulados de la Constitución que protege a la familia. Porque los miembros de la nueva organización familiar configura una nueva identidad familiar.(FJ 3)  <b>Libertad de asociación y limites a su autonomía de autorregularse:</b> Libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades en orden al logro de los fines propios de las mismas. (FJ 5)	Determina que, toda persona tiene derecho a la libertad de asociarse y constituir fundaciones de diversas formas sin fines de lucro y en el caso concreto la familia ensamblada se denomina asociación familiar por lo tanto está protegido por la Constitución Política del País

**Anexo 4: Recolección de datos mediante la guía de análisis documental – Sentencias de la Corte Constitucional Colombiano**

**Fuente N° 01:** Expediente N° T-292-2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Sentencia T-292-2004/CC	Fue expedida el 25 de marzo del 2004 Corte Constitucional colombiano	Se interpone acción de tutela a favor de Carmen y Roberto, familia de crianza. (tenencia de la menor)	<b>FUNDADA</b> la demanda y justificaron su decisión en los siguientes fundamentos	Se sustenta en interés superior del niño, derecho a la familia de crianza.  <b>Interés superior del niño:</b> establece el interes superior de niño, y busca proteccion y equilibrio emocional, evita el riesgo a peligro de la menor.  <b>derecho a una familia de crianza:</b> prevalece su derecho a una familia de crianza cuando han desarrollado vinculos afectivos cuya perturbacion afectaria el interes superior del niño.	Determina que los niños tienen derecho a una familia de crianza, mientras se garantice el bienestar físico y tranquilidad emocional de la menor frente a ello las normas constitucionales las protege ante cualquier formalidad legal.

**Anexo 5: Recolección de datos mediante la guía de análisis documental – Sentencias de la Corte Constitucional Colombiano**

**Fuente N° 01:** Expediente N°T-497-2005 de la Corte Constitucional de Colombia.

<b>Descripción de la fuente documental</b>	<b>Datos de la resolución</b>	<b>Tema</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fundamentos de la decisión</b>	<b>Análisis de los fundamentos que justifican la decisión</b>
Sentencia T-497-2005/CC	Fue expedida el 13 de mayo del 2005 Corte Constitucional colombiano	Se interpone acción de tutela y medio de defensa judicial a favor de Juana y Antonio, familia de crianza. (tenencia de la menor)	<b>FUNDADA</b> la demanda y justificaron su decisión en los siguientes fundamentos	Se sustenta en interés superior del niño, derecho a la familia de crianza.  <b>Interés superior del niño:</b> considera tres criterios básicos que consiste en la urgencia de mantener el derecho del niño(a) a tener una familia y no ser separado de ella cuando el menor fue dejado al cuidado de esa familia, el derecho del niño a tener una familia de crianza, es decir que el niño ya ha desarrollado una relación psicoafectiva con la familia de crianza por lo tanto su separación	Refiere que, mientras el niño este bien protegido al cuidado de la familia de crianza este no debe ser perturbado por aspectos legales porque el interés superior del niño prima sobre cualquier formalidad normativa. Las instituciones estatales deben intervenir cuando el menor esté en peligro de riesgo y en toda instante debe de velar por la seguridad física y psicológica del menor.

				<p>afectaría su interés superior, también considera que para que la institución estatal intervenga en las relaciones familiares de crianza debe existir razones poderosas que ponga en peligro su estado físico y psicológico del menor. Es decir que mientras el niño este bien protegido al cuidado de la familia de crianza este no debe ser perturbado por aspectos legales porque el interés superior del niño prima sobre cualquier formalidad normativa.</p>	
--	--	--	--	---	--

**Anexo 6: Recolección de datos mediante la guía de análisis documental – Sentencias de la Corte Constitucional Colombiano**

**Fuente N° 01:** Expediente N°T- 606-2013 de la Corte Constitucional de Colombia.

Descripción de la fuente documental	Datos de la resolución	Tema	Decisión	Fundamentos de la decisión	Análisis de los fundamentos que justifican la decisión
Sentencia N° T- 606-2013/CC	Fue expedida el 02 de setiembre del 2013 Corte Constitucional colombiano	Se interpone acción de tutela a favor de Gerardo Emiro Quiroga Torres, familia de crianza. (filiación de la menor en el sistema de salud)	<b>FUNDADA</b> la demanda y justificaron su decisión en los siguientes fundamentos	<p>Se sustenta en: la crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco, y el derecho a la igualdad entre los hijos.</p> <p><b>La crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco:</b></p> <p>La Constitución Política protege a la familia que puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y los hijos tienen el mismo derecho; el parentesco surge a partir de la convivencia en base a las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.</p> <p><b>El derecho a la igualdad entre los hijos:</b></p>	Las relaciones familiares ya no están tan solamente unidas por la ley o de manera natural, sino también están unidas por situaciones de hecho conformadas a partir de la convivencia y en virtud de lazos afectivos, respeto, solidaridad, protección y asistencia. Estas familias de crianza también están sujetas a protección por la constitución política y la ley.

				Los hijos tienen el mismo derecho como integrantes del núcleo familiar con el fin de evitar actos discriminatorios que causen inferioridad y exclusión; y la protección Constitucional al derecho a la salud de los menores de edad.	
--	--	--	--	--	--

## Anexo 7: Recolección de datos mediante guía de análisis documental (Normas)

**Fuente 01:** Decreto Legislativo N°30364

Descripción de la fuente	Fecha de promulgación	Tema	Contenido de la norma	Análisis de la norma
<p>Decreto Legislativo N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Promulgada el 06 de Noviembre del 2015.</p>	<p>Artículo 7: Sujetos de protección de la Ley.</p>	<p>Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.</p>	<p>En la presente Ley hace un reconocimiento a los integrantes del nuevo núcleo familiar, (familia de crianza) y es más, está brindando protección contra los actos que atenten a la integridad física y psicológica de sus integrantes. Esto sirve como precedente para un reconocimiento en el ordenamiento jurídico.</p>

## Anexo 8: Recolección de datos mediante guía de análisis documental (Normas)

Fuente 01: Decreto Legislativo N°30490

Descripción de la fuente	Fecha de promulgación	Tema	Contenido de la norma	Análisis de la norma
Decreto Legislativo N°30490 Ley de la persona adulto mayor.	Promulgada el 06 de Noviembre del 2015.	<p>Derechos de la persona adulto mayor y deberes de la familia y el Estado.</p> <p>Artículo 5: Derechos Inc. D y E.</p> <p>Artículo 7: Deberes de la familia.</p> <p>Artículo 8: Deberes del Estado.</p>	<p><b>Derechos.</b></p> <p>d) Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades. e) Vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.</p> <p><b>Deberes de la familia.</b></p> <p>- El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de: a) Velar por su integridad física, mental y emocional. b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad. c) Visitarlo periódicamente. d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.</p> <p>- Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.</p> <p><b>Deberes del Estado.</b></p> <p>El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.</p>	<p>El adulto mayor tiene derecho a vivir y envejecer dentro de un hogar y la presente norma hace alusión a ello; es por esa razón que hace referencia a la familia y sus integrantes están en la obligación de proteger al adulto mayor.</p>

### Anexo 9: cuadro de resultados de la entrevista a los especialistas.

**Objetivo general:** Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, 2022.

Pregunta 1 del objetivo general	Especialista	Respuesta
¿Usted ha tenido contacto o conocimiento de la existencia real de la familia de crianza, de ser afirmativa su respuesta considera que este tipo de familia merece protección jurídica?	<b>MAGISTRADOS</b> - Zúñiga Portocarrero lino - Talavera Zapana Nolan - Orosco Vega Eloy	Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, consideran que si merecen protección jurídica en casos específicos como las familias ensambladas y familias integradas por abuelos y nietos, esta protección debe darse conforme a los mecanismos legales existentes eso a fin de no generar inseguridad jurídica siempre atendiendo al interés superior del niño y adolescente.
	<b>ABOGADOS</b> - Ponce Málaga Claudia - Silva Rodríguez Rosa - Arce Montesinos Yamil	Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, si han tenido conocimiento de la existencia de familias de esa naturaleza y se afirma que ya hace mucho tiempo atrás existe este ese tipo de vínculo familiar, por lo tanto se concluye que si merece una protección jurídica con la finalidad de evitar actos de injusticia en algunos casos especiales, así también debe de primar el estado de necesidad sobre cualquier vacío legal.
	<b>FISCALES</b> - Choque Monzón Marina - Medina Romero Carlos - Carrión Velásquez Jubal Paul	Choque, Medina, Carrión, (2022) refieren que, si tienen conocimiento de la existencia de las familias de crianza y hasta tuvieron contacto con algunos casos de violencia familiar , es más, en el artículo N°7 de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, hace un reconocimiento a los padrastros e hijastros ( familias de crianza) como integrantes de la familia, los entrevistados manifiestan que este sería un precedente para su reconocimiento jurídico en el Código Civil y en posterior en el Código Penal.

**Objetivo específico 1:** Analizar los derechos y obligaciones de las familias de crianza, 2022.

Pregunta 3 del objetivo específico	Especialista	Respuesta
<p>¿Está de acuerdo en que los derechos y obligaciones de los hijos consanguíneos y adoptados, también se aplique para los hijos de crianza?</p>	<p><b>MAGISTRADOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zúñiga Portocarrero lino</li> <li>- Talavera Zapana Nolan</li> <li>- Orosco Vega Eloy</li> </ul>	<p>Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, no están del todo de acuerdo, puesto que los hijos de crianza no dejan de pertenecer a su familia consanguínea y no se les puede equiparar a los hijos consanguíneos a menos que sean adoptados, sin embargo estas hijos al formar parte de la familia tuvieron deberes y contribuyeron a fortalecer la relación familiar y en consecuencia se debe de tener algunas consideraciones a su favor como es el caso de las familias ensambladas.</p>
	<p><b>ABOGADOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ponce Málaga Claudia</li> <li>- Silva Rodríguez Rosa</li> <li>- Arce Montesinos Yamil</li> </ul>	<p>Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, están de acuerdo en que se apliquen algunos derechos y obligaciones en los casos que amerite eso quiere decir en casos específicos ya que la relación de convivencia es la misma que se da en una familia tradicional con la única diferencia es la formalidad ante la ley.</p>
	<p><b>FISCALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Choque Monzón Marina</li> <li>- Medina Romero Carlos</li> <li>- Carrión Velásquez Jubal Paul</li> </ul>	<p>Choque, Medina, Carrión, (2022) refieren que, es un tema muy interesante y discutible. Por un lado se está de acuerdo en equiparar los derechos y obligaciones de los hijos biológicos, adoptados y los hijos de crianza, la razón es porque la convivencia misma acarrea deberes y obligaciones para el funcionamiento y bienestar de la familia misma, es decir que los hijos de crianza también han colaborado con dichos deberes y han cumplido la función de un hijo biológico dentro del hogar. Por otro lado manifiestan que esa igualdad de derechos y obligaciones estarían inmerso los temas de herencia, patrimonio, etc. Y no en todos los casos sería justo para los hijos biológicos y adoptados.</p>

Pregunta 4 del objetivo específico	Especialista	Respuesta
Considerando que ya tiene conocimiento de la existencia de estas familias de crianza ¿Cuál sería el mecanismo jurídico indicado para otorgarles protección a los integrantes de este tipo de familias?	<b>MAGISTRADOS</b> - Zúñiga Portocarrero lino - Talavera Zapana Nolan - Orosco Vega Eloy	Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, la solución sería la adopción del menor pero se ha notado que hay mucha deficiencia en el proceso de adopción y por tal razón el tema es muy discutible y merece un profundo análisis social y jurídico por lo que debe ser tratado por los especialistas en el derecho mediante la jurisprudencia.
	<b>ABOGADOS</b> - Ponce Málaga Claudia - Silva Rodríguez Rosa - Arce Montesinos Yamil	Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, la adopción sería el mecanismo correcto, sin embargo esta institución es complicada el proceso y no facilita los tramites, alternativamente sugieren suscribir la posesión del menor ante el notario público, juez de paz para así tener un registro de casos para en posterior se de una ley que regule la protección de las familias de crianza y también se considera que la jurisprudencia con carácter vinculante será el medio más idóneo.
	<b>FISCALES</b> - Choque Monzón Marina - Medina Romero Carlos - Carrión Velásquez Jubal Paul	Choque, Medina, Carrión, (2022) coinciden en que el mecanismo idóneo para el reconocimiento de las familias de crianza en nuestro ordenamiento jurídico es realizando una reforma en el concepto mismo de familia mediante un proyecto de ley en el que especifique sus limitaciones, excepciones y condiciones de los derechos y obligaciones de tales familias.

**Objetivo específico 2:** Describir la obligación de prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, 2022

Pregunta 5 del objetivo específico	Especialista	Respuesta
<p>Teniendo en cuenta su experiencia en la aplicación de justicia, ¿considera usted que es justo que los padres de crianza tengan derecho a los alimentos por parte de los hijos de crianza?</p>	<p><b>MAGISTRADOS</b>            - Zúñiga Portocarrero lino            - Talavera Zapana Nolan            - Orosco Vega Eloy</p>	<p>Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, lo correcto es que los padres de crianza hubieran hecho uso del mecanismo legal como la adopción, para generar no solo obligaciones, sino también derechos en favor de los hijos de crianza no obstante todas las personas tienen derecho a los alimentos ya que es vital para su subsistencia y en el caso concreto se tendría que especificar algunas condiciones para que sea considerado como padre de crianza y adquiera derechos y para ello se debe de dar protección prioritaria a las personas vulnerables y se considera viable atendiendo al principio de reciprocidad.</p>
	<p><b>ABOGADOS</b>            - Ponce Málaga Claudia            - Silva Rodríguez Rosa            - Arce Montesinos Yamil</p>	<p>Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, si sería justo siempre y cuando se acredite que los alimentos fueron voluntarios y recíprocos para ello habría que valorar algunas características de ese núcleo familiar.</p>
	<p><b>FISCALES</b>            - Choque Monzón Marina            - Medina Romero Carlos            - Carrión Velásquez Jubal Paul</p>	<p>Choque, Medina, Carrión, (2022) refieren que, teniendo en cuenta la condición de extrema necesidad del padre de crianza si sería correcto su derecho a los alimentos por parte de los hijos de hecho, esto en base a los principios de gratitud, reciprocidad y consideración a los años de convivencia.</p>

Pregunta 6 del objetivo específico	Especialista	Respuesta
Considerando que la acción posesoria del menor es la base fundamental para el reconocimiento de las familias de crianza, ¿Cuánto tiempo considera usted para que el hijo de crianza deba de tener derechos y obligaciones para con los padres de crianza?	<b>MAGISTRADOS</b> - Zúñiga Portocarrero lino - Talavera Zapana Nolan - Orosco Vega Eloy	Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, que el vínculo afectivo debe ser consistente para ser considerado como integrante de la familia y eso se lograra con del tiempo y esto se estima de 5, 10 y hasta 12 años continuos de condición de hijo de crianza.
	<b>ABOGADOS</b> - Ponce Málaga Claudia - Silva Rodríguez Rosa - Arce Montesinos Yamil	Ponce, Silva, y Arce, (2022) refieren que, es difícil indicar un tiempo en específico ya que las condiciones de interacción de los integrantes de cada familia de crianza es distinta, pero para estimar un tiempo prudente seria al igual que regula la unión de hecho y eso consta en base de dos años continuos.
	<b>FISCALES</b> - Choque Monzón Marina - Medina Romero Carlos - Carrión Velásquez Jubal Paul	Choque, Medina, Carrión, (2022) refieren que, la posesión del menor es una forma de acreditar la convivencia con el menor y en consecuencia esto también contrae gastos en cuestión de salud, vivienda, educación y vestido y para aplicar la reciprocidad debe de pasar un tiempo considerable y esto sería de 10 años a más.

**Objetivo específico 3:** Analizar el estado de vulnerabilidad de los padres de crianza, 2022

Pregunta 7 del objetivo específico	Especialista	Respuesta
<p>Considerando que ya tiene conocimiento de la existencia de las familias de crianza, ¿Considera usted que la pandemia COVID-19 afecto a todas las familias y entre ellos a los padres de crianza por lo mismo aumente su necesidad económica?</p>	<p><b>MAGISTRADOS</b>                      - Zúñiga Portocarrero lino                      - Talavera Zapana Nolan                      - Orosco Vega Eloy</p>	<p>Talavera, y Orosco, (2022) refieren que, en su mayoría si fueron afectados, pero también hubo familias que no sufrieron tanto y eso depende en la situación particular y el estudio de cada familia en específico.</p>
	<p><b>ABOGADOS</b>                      - Ponce Málaga Claudia                      - Silva Rodríguez Rosa                      - Arce Montesinos Yamil</p>	<p>Ponce, Silva, y Arce, (2022), refieren que, es verdad que la pandemia ha afectado a la mayoría de familias especialmente a las personas que no cuentan con algún seguro de salud o una pensión económica, cabe resaltar también esta pandemia ha dejado huérfanos de padre y madre, y personas ajenas al núcleo familiar y tuvieron que acoger a estos niños y es obvio que su economía se verá afectada.</p>
	<p><b>FISCALES</b>                      - Choque Monzón Marina                      - Medina Romero Carlos                      - Carrión Velásquez Jubal Paul</p>	<p>Choque, Medina, Carrión, (2022), refieren y coinciden que el COVID-19 ha afectado a muchas personas de manera general.</p>

Pregunta 8 del objetivo específico	Especialista	Respuesta
¿Usted considera que la Corte Internacional de Derechos Humanos debería interceder para la protección jurídica de las familias de crianza y así asegurar la subsistencia de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad en nuestro país?	<b>MAGISTRADOS</b> - Zúñiga Portocarrero lino - Talavera Zapana Nolan - Orosco Vega Eloy	Zúñiga, Talavera, y Orosco, (2022), refieren que, en primer lugar las relaciones de hecho deben ser reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico como familia y así la Corte Internacional de los Derechos Humanos debe procurar proteger esos padres de crianza especialmente a los más vulnerables.
	<b>ABOGADOS</b> - Ponce Málaga Claudia - Silva Rodríguez Rosa - Arce Montesinos Yamil	Ponce, Silva, y Arce, (2022), refieren que, si necesariamente los Derechos Humanos debe intervenir y considerar figuras jurídicas que den protección en los casos que realmente lo amerite, especialmente en personas que se encuentran en estado de necesidad.
	<b>FISCALES</b> - Choque Monzón Marina - Medina Romero Carlos - Carrión Velásquez Jubal Paul	Choque, Medina, Carrión, (2022), refieren que, en primer lugar la Corte Internacional de Derechos Humanos debe de reconocer de manera expresa la existencia de las familias de crianza, no obstante nuestra constitución esta creado en base a los Derechos Humanos por lo cual el Estado debe procurar con gran preocupación la protección jurídica, social y económica de todas las familias en general, incluyendo a las familias de crianza.

## Anexo 10: Ficha de validación de instrumentos



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Lazo Tejada Shon Francisco*  
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Abogado*  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Milton Sotillo Laura Farfan - Nestor Jesus Morales P.*

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

<i>Si</i>
-----

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

**95 %**

*Jhon Lazo Tejada*  
 ABOGADO  
 C.A.A. 12838

Arequipa, 01 de marzo de 2022

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No Telf: *41631518*  
*975083367*

### FICHA DE ENTREVISTA

**Título:** Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.

**Entrevistado/a:** *Jhon Francisco Lazo Tejada*

**Cargo:**

**Profesión:** Abogado

**Grado Académico:** *Profesional*

**Institución donde labora:** *litigante*

#### Objetivo General

Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.

1. ¿Usted ha tenido contacto o conocimiento de la existencia real de la familia de crianza, de ser afirmativo su respuesta considera que este de familia merece protección jurídica?, fundamente su respuesta.

2. En el Artículo 475 del Código Civil desconoce a los hijos de crianza, ¿usted considera que también deben de estar incluidos dichos hijos como obligados a prestar alimentos en favor de sus padres de crianza? Fundamente su respuesta.

**Objetivo Específico 1**

Analizar los derechos y obligaciones de las familias de crianza.

1. ¿Está de acuerdo en que los derechos y obligaciones de los hijos consanguíneos o adoptados, también se aplique para los hijos de crianza?

2. ¿Considerando que ya tiene conocimiento de la existencia de las familias de crianza, ¿Cuál sería el mecanismo jurídico indicado para otorgarles protección a los integrantes de este tipo de familias?



**Objetivo Específico 3**

Analizar el estado de vulnerabilidad de los padres de crianza.

1. Considerando que ya tiene conocimiento de la existencia de las familias de crianza ¿considera usted que la pandemia Covid 19 afecto a todas las familias y entre ellos a los padres de crianza por lo mismo aumente sus necesidades económicas?

2. ¿Usted considera que la Corte Internacional de los Derechos Humanos debería interceder para la protección jurídica de las familias de crianza y así asegurar la subsistencia de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad en nuestro país?, fundamente su respuesta.

  
.....  
**Jhon Lazo Tejada**  
ABOGADO  
C.A.A. 12838

FIRMA DEL EXPERTO  
DNI N°- TELF 41631518  
975020067

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Ochero Ojeda Mónica Carolina*  
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Abogada / Acto Legio*  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Milton Stalin Laura Jaraín - Nestor Jesus Morales P.*

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

OP
-----

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %
------

Arequipa, 01 de marzo de 2022

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No Telf: *4908653 / 958348258*

## **FICHA DE ENTREVISTA**

**Título:** Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.

**Entrevistado/a:**

**Cargo:**

**Profesión:** Abogado

**Grado Académico:**

**Institución donde labora:**

### **Objetivo General**

Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del Código Civil, respecto a la prelación de obligados a prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad.

1. ¿Usted ha tenido contacto o conocimiento de la existencia real de la familia de crianza, de ser afirmativo su respuesta considera que este de familia merece protección jurídica?, fundamente su respuesta.

2. En el Artículo 475 del Código Civil desconoce a los hijos de crianza, ¿usted considera que también deben de estar incluidos dichos hijos como obligados a prestar alimentos en favor de sus padres de crianza? Fundamente su respuesta.



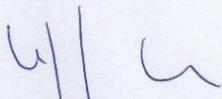


**Objetivo Específico 3**

Analizar el estado de vulnerabilidad de los padres de crianza.

1. Considerando que ya tiene conocimiento de la existencia de las familias de crianza ¿considera usted que la pandemia Covid 19 afecto a todas las familias y entre ellos a los padres de crianza por lo mismo aumente sus necesidades económicas?

2. ¿Usted considera que la Corte Internacional de los Derechos Humanos debería interceder para la protección jurídica de las familias de crianza y así asegurar la subsistencia de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad en nuestro país?, fundamente su respuesta.

  
FIRMA DEL EXPERTO  
DNI N°- TELF 41908653 / 958348258

## Anexo 11: Formulario de consentimiento informado



### FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022, que tiene como objetivo "Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prelación de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en la materia, el mismo que desarrollado por las bachilleres, Milthon Stalin Laura Farfán y Néstor Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo - Ate. Dicha participación considera en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

- Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres Especialización empleándose en el informe de investigación.
- La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.
- La entrevista será grabada con fines académicos.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

En la fecha 16 marzo de 2022

Entrevistador: Milthon Stalin Laura Farfán  
DNI: 41637054

Entrevistador: Néstor Jesús Morales Portillo  
DNI: 42357361

Entrevistado: ELOY OROS CO VEGA

DNI: 99432229

Especialidad: Juez Especializado en Videncia conralz Myer e Integrante del Grupo familiar

**FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022, que tiene como objetivo "Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prelación de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en la materia, el mismo que desarrollado por las bachilleres, Milthon Stalin Laura Farfán y Néstor Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Ate. Dicha participación considera en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

- Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres Especialización empleándose en el informe de investigación.
- La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.
- La entrevista será grabada con fines académicos.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

En la fecha. 2. marzo de 2022

  
.....  
Entrevistador: Milthon Stalin Laura Farfán      Entrevistador: Néstor Jesús Morales Portillo  
DNI: 41637054      DNI: 42357361

  
.....  
Entrevistado: Noam Elias Tapoquero Zapana  
DNI: 29472266  
Especialidad: JUEZ DE FAMILIA

**FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022, que tiene como objetivo "Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prelación de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en la materia, el mismo que desarrollado por las bachilleres, Milthon Stalin Laura Farfán y Néstor Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Ate. Dicha participación considera en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

- Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres Especialización empleándose en el informe de investigación.
- La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.
- La entrevista será grabada con fines académicos.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

En la fecha. 8 marzo de 2022

  
.....

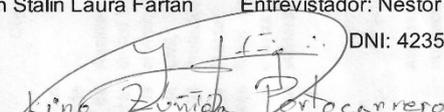
Entrevistador: Milthon Stalin Laura Farfán

DNI: 41637054

  
.....

Entrevistador: Néstor Jesús Morales Portillo

DNI: 42357361

  
.....  
Entrevistado: King Zúñiga Portocarrero  
DNI: 29558906  
Especialidad: Civil



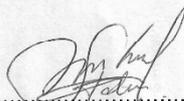
### **FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022, que tiene como objetivo "Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prelación de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en la materia, el mismo que desarrollado por las bachilleres, Milthon Stalin Laura Farfán y Néstor Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Ate. Dicha participación considera en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

- Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres Especialización empleándose en el informe de investigación.
- La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.
- La entrevista será grabada con fines académicos.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

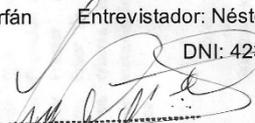
En la fecha 17 marzo de 2022

  
.....

Entrevistador: Milthon Stalin Laura Farfán  
DNI: 41637054

  
.....

Entrevistador: Néstor Jesús Morales Portillo  
DNI: 42357361

Entrevistado:   
DNI:   
Especialidad: ABOGADO C.A.A. 7218

### FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022, que tiene como objetivo "Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prelación de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en la materia, el mismo que desarrollado por las bachilleres, Milthon Stalin Laura Farfán y Néstor Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Ate. Dicha participación considera en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

- Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres Especialización empleándose en el informe de investigación.
- La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.
- La entrevista será grabada con fines académicos.

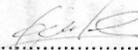
Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

En la fecha: 16 marzo de 2022



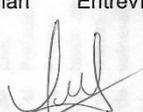
Entrevistador: Milthon Stalin Laura Farfán

DNI: 41637054



Entrevistador: Néstor Jesús Morales Portillo

DNI: 42357361

  
Entrevistado: Claudia Cecilia Bone Rojas

DNI: 43436552

Especialidad: Medicina - Administradora de Módulos

**FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desprotección jurídica, respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad, Arequipa 2022, que tiene como objetivo "Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prelación de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en la materia, el mismo que desarrollado por las bachilleres, Milthon Stalin Laura Farfán y Néstor Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Ate. Dicha participación considera en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

- Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres Especialización empleándose en el informe de investigación.
- La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.
- La entrevista será grabada con fines académicos.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

En la fecha 02 marzo de 2022



Entrevistador: Milthon Stalin Laura Farfán  
DNI: 41637054



Entrevistador: Néstor Jesús Morales Portillo  
DNI: 42357361

  
Dra. Rosa María Silva Rodríguez  
C.A.A. 3409

Entrevistado:  
DNI: 29571883  
Especialidad: ABOGADA

JUCV

**FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desprotección de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil respecto a la obligación de los padres de crianza en estado de necesidad, que tiene como objetivo "Analizar la aplicación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil respecto a la obligación de los padres de crianza en estado de necesidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en materia, el mismo que desarrollado por los bachilleres: Milton Stalin Laura Parfán y Nestor Jesús Morales Fortillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Arequipa. Dicha participación consistirá en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valoración en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres, Especialización empleándose en el informe de investigación.

La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.

La entrevista será grabada con fines académicos.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista publicada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su

En la fecha: marzo de 2022

Entrevistado Milton Stalin Laura Parfán  
DNI: 41697054

Entrevistador Nestor Jesús Morales Fortillo  
DNI: 62357361

Entrevistado:  
DNI:  
Especialidad:

Rubén Paul César Velázquez  
47161760  
Penal



### FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Usted ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada "Desprotección jurídica respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad. Arequipa, 2022", que tiene como objetivo "Analizar la incorporación de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código Civil, respecto a la Prescripción de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de vulnerabilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto en la materia, el mismo que desarrollado por los bachilleres, Milthon Stalin Laura Farfán y Néstor Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo - Are. Dicha participación consistirá en desarrollar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa información en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere los siguientes aspectos:

- Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres, Especialización empleándose en el informe de investigación.
- La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o lo sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.
- La entrevista será grabada con fines académicos.

Si usted está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista sea utilizada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su firma.

En la fecha 15 de marzo de 2022

Investigador Milthon Stalin Laura Farfán  
DNI 41637054

Investigador Néstor Jesús Morales Portillo  
DNI 42287361

Entrevistado Dra. Hanna Choque Huancón  
DNI  
Especialidad Fiscal, Delictiva y Procesal  
Penal (P.N.)

  
Dra. Hanna Choque Huancón  
FISCAL DELICTIVA Y PROCESAL PENAL  
P.N.

UCV

**FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

ha sido invitado a participar en la presente investigación titulada Desmonteción respecto a las obligaciones alimenticias en favor de los padres de crianza en de vulnerabilidad, Arequipa 2022, que tiene como objetivo "Analizar la ración de los hijos de crianza en el Artículo 475 del código CNL, respecto a la on de obligados a Prestar alimentos en favor de los padres de crianza en estado de bilidad", lo cual para ello requerimos de su participación voluntaria como experto aterna, el mismo que desarrollado por los bachilleres, Milton Stalin Laura Farfán y Jesús Morales Portillo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Vallejo - Ate. Dicha participación considera en desarrollar el instrumento de ción de datos (Guía de entrevista) de tal manera que se anexará la valiosa ción en el ámbito jurídico. Si usted decide participar es importante que considere entes aspectos:

Su participación se realizará consignando sus datos personales: Apellidos, Nombres Especialización empleándose en el informe de investigación.

La entrevista se realizará de manera virtual dada la coyuntura actual, mediante el zoom o cualquier plataforma virtual o ya sea de manera presencial de acuerdo a su disposición.

La entrevista será grabada con fines académicos.

está de acuerdo y autoriza que la información de los resultados de su entrevista cada en la presente investigación, sírvase a dar su consentimiento a través de su

En la fecha 15 marzo de 2022

  
Entrevistador: Milton Stalin Laura Farfán  
DNI: 1637054

  
Entrevistador: Nestor Jesus Morales Portillo  
DNI: 42357381

Entrevistado: *Carlos Pedro Medina Romero*  
DNI:  
Especialidad: *Fiscal Provincial Penal  
Familiar + Penal*

